SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ÍNDICE

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES 13
Artículo 1.- 13
Artículo 2 13
Artículo 3.- 13
Artículo 4.- 13

TÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES 13
Artículo 5.- Órganos de la Administración Electoral 13

TÍTULO III
DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL 14
Artículo 6.- Asiento. Jurisdicción 14
Artículo 7.- Composición e Integración 14
Artículo 8.- Atribuciones de la Junta Central Electoral. 15
Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral 15
Artículo 9.- Atribuciones de la Presidencia de la Junta Central Electoral 18
FUNCIONARIOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL 20
Artículo 10.- Sesiones 20
Artículo 11.- Convocatoria 21
Artículo 12.- Quórum 21
Artículo 13.- Decisiones 21
Artículo 14.- Del Desempeño del Cargo 21
Artículo 15.- Relatorías y Actas 22
Artículo 16.- De las Publicaciones 22
Artículo 17.- Publicaciones de Actas 22
Artículo 18.- Sello 23

TÍTULO IV
DE LAS JUNTAS ELECTORALES 22
Artículo 19.- 23
Artículo 20.- Integración, Designación y Requisitos de los Miembros 23
Artículo 21.- Funciones de los Suplentes 23
Artículo 22.- Incompatibilidades 24
Artículo 23.- Impugnaciones 24
Artículo 24.- Antecedentes Penales 24
Artículo 25.- Afiliación Política 25

Artículo 26.- Atribuciones de las Juntas Electorales 25
ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS 25
ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS 25
Artículo 27.- Desempeño del Cargo 26
Artículo 28.- Sesiones, Quórum y Mayoría 26
Artículo 29.- Convocatorias 26
Artículo 30.- Convocatoria a los Partidos Políticos 27
Artículo 31.- Minutas y Actas 27
Artículo 32.- Tablillas de Publicaciones 27
Artículo 33.- Publicaciones de Actas 28
Artículo 34.- Sellos 28

TÍTULO V
ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS 28
Artículo 35.- Atribuciones generales 28
Artículo 36.- Recepción y Entrega de Documentos 29

TÍTULO VI
DE LOS COLEGIOS ELECTORALES 29
Artículo 37.- Colegios Electorales 29
Artículo 38.- Creación, Traslado, Fusión y Supresión 29
Artículo 39.- Designación y Numeración 30
Artículo 40.- Funcionarios de los Colegios Electorales. 30
Artículo 41.- Designación y Acreditación 31

TÍTULO VII
DE LA IDENTIDAD Y EL REGISTRO ELECTORAL 31
IDENTIDAD E IDENTIDAD ELECTORAL 31
Artículo 42.- De la identidad de las personas 32
Artículo 43.- Del Número Único de Identidad. 32
Artículo 44.- De la Obligatoriedad de Inscripción. 32
Artículo 45.- Del Archivo Maestro de Cedulados. 32
Artículo 46.- 32
Artículo 47.- De la Cédula de Identidad 33
Articulo 48.- La Cédula de Identidad y Electoral. 34
Artículo 49.- Renovación 34
Artículo 50.- De la obligación de presentar la Cédula de Identidad y la Cédula de Identidad y Electoral para fines de anotación o sustitución. 35
DEL REGISTRO ELECTORAL 35
Artículo 51. 35
Artículo 52. 36
Artículo 53.- 36
Artículo 54.- 36

Artículo 55.- 36
Artículo 56.- 36
Artículo 57.- 37
Artículo 58.- 37
Artículo 59.- 37
Artículo 60.- 37
Artículo 61.- 37
Artículo 62.- 38
Artículo 63.- 38

TÍTULO VIII
DE LAS ELECCIONES 38

SECCIÓN I
DISPOSICIONES PRELIMINARES 38
Artículo 64.- Clasificación. 38
Artículo 65.- Proclamas. 39

TITULO IX
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES 39

SECCIÓN I
LOCALES, MATERIALES Y UTILES PARA LOS
COLEGIOS ELECTORALES LOCALES. 40
Artículo 66.- Obtención 39
Artículo 67.- Requisitos. 40
Artículo 68.- Anuncio. 40

SECCIÓN II
DE LA BOLETA ELECTORAL 40
Artículo 69.- Fecha en que debe disponerse la elaboración. 40
Artículo 70.- Cantidad. 41
Artículo 71.- Forma. 41

SECCIÓN III
MATERIALES Y ÚTILES 42
Artículo 72.- Materiales y Útiles. 42
Artículo 73.- Entrega. Responsabilidad. 42
Artículo 74.- Instrucciones a los Colegios Electorales. 43

TÍTULO X
DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES 43
Artículo 75.- 43
Artículo 76.- 43
Artículo 77.- 44

TÍTULO XI
DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS Y DOMINICANAS EN EL EXTERIOR 44

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES 44
Artículo 78.- 44
Artículo 79.- Doble nacionalidad 44
Artículo 80.- Del Registro de Electores en el Exterior. 45
Artículo 81.- Requisitos para ser elector en el exterior. 45
Artículo 82.- Prohibiciones al derecho de ser elector en el exterior. 45

SECCIÓN II
DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS
DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS EN EL EXTERIOR 46
Artículo 83.- Presentación de candidaturas. 46

SECCIÓN III
DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO O CANDIDATA 46
Artículo 84.- 46

SECCIÓN IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EN EL EXTERIOR 46
DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN EL EXTERIOR 46
Artículo 85.- Elección por circunscripciones electorales 46
Artículo 86.- Creación circunscripciones electorales. 46
Artículo 87.- Inscripción en la lista definitiva de electores residentes en el exterior 47
Artículo 88.- Circunscripciones. 47

SECCIÓN V
DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA ELECTORAL 48
Artículo 89.- Logística electoral en el exterior. 48
Artículo 90.- Personal de los colegios electorales en el exterior. 48

SECCIÓN VI
DEL CÓMPUTO ELECTORAL EN EL EXTERIOR 49
Artículo 91.- Cómputo electoral y la transmisión de los resultados 49

SECCIÓN VII
DIPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN
DEL SUFRAGIO EN EL EXTERIOR 49
Artículo 92.- Oficinas de la Junta Central Electoral en el exterior. 49
Artículo 93.- Delegados políticos. 49
Artículo 94.- Observadores electorales en el exterior. 50
Artículo 95.- 50
Artículo 96.- 50

TÍTULO XII
DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS 50
Artículo 97.- Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones. 50
Artículo 98.- De la Fusión. 52
Artículo 99.- De las Alianzas y Coaliciones. 52

TÍTULO XIII
DE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS 53

SECCIÓN I
DE LA NOMINACIÓN 53
Artículo 100.- Derecho de proponer Candidatos. 53
Artículo 101.- Nominación de Candidatos. 53
Artículo 102.- De la Cuota de Género. 53

SECCIÓN II
DE LAS PROPUESTAS 54
Artículo 103.- Forma de las Propuestas. 54
Artículo 104.- Listas de candidaturas. 54
Artículo 105.- Plazos. 56
Artículo 106.- Publicación y Comunicación. 56
Artículo 107.- Corrección de Defectos e Irregularidades. 56
Artículo 108.- Conocimiento y Decisión. 57
Artículo 109.- Resolución de Admisión de Candidaturas. 57

SECCIÓN III
DE LAS CANDIDATURAS DE AGRUPACIONES POLITICAS 58
Artículo 110.- Declaración. 58
Artículo 111.- Requisitos. 58
Artículo 112.- Candidaturas Municipales en Elecciones Sucesivas. 59

SECCIÓN IV
DE LOS DELEGADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 59
Artículo 113.- Designaciones. Condiciones. 59
Artículo 114.- Sustitutos de Delegados. 60
Artículo 115.- Caso de falta de designación. 60
Artículo 116.- Funciones de los Delegados. 60

TITULO XIV
DEL PERÍODO ELECTORAL 61
Artículo 117.- Apertura y Conclusión. 61

SECCIÓN I
CAMPAÑA ELECTORAL 61
Artículo 118. 61
Artículo 119.- Derecho de Campaña Electoral. 62
Artículo 120.- Prohibición a los miembros de las fuerzas armadas, policías y funcionarios electorales. 62
Artículo 121.- Coordinador de Campaña Electoral. 62
Artículo 122.- De las normas éticas de la Campaña Electoral. 63
Artículo 123.- Actos y Medios de Propaganda Anónimos. 63
Artículo 124.- Abstencionismo Electoral y otras prohibiciones. 63
Artículo 125.- Respeto de la simbología y emblema de las organizaciones políticas 63
Artículo 126.- Respeto de los Actos de Campaña Electoral. 64
Artículo 127.- Derecho de Rectificación. 64
Artículo 128.- Actos con Matiz Religioso. 64
Artículo 129.- Difusión previa al Día de Votación. 64

TÍTULO XV
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL 65
Artículo 130.- Utilización de los Símbolos Nacionales. 65
Artículo 131.- Prohibición de Propaganda antes y después del Período de Campaña Electoral. 65
Artículo 132.- Limitaciones y Tipo de Material a usarse en la Propaganda. 65
Artículo 133.- Retiro de la Propaganda Electoral. 66
Artículo 134.- De los Programas Electorales. 66
Artículo 135.- De la Propaganda en Locales Partidarios. 66
Artículo 136.- Medios de Hacer Propaganda. 67

SECCIÓN I
DE LOS ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA: MANIFESTACIONES, DESFILES Y REUNIONES PÚBLICAS 67
Artículo 137.- Derecho a realizar Manifestaciones Públicas 67
Artículo 138.- Coordinación del Programa de Manifestaciones. 67
Artículo 139.- Manifestaciones Públicas Simultáneas 68
Artículo 140.- Informe previo a Actos Públicos.... 68
Artículo 141.- Cambios de fecha de Actos Públicos.... 68
Artículo 142.- Medidas para evitar confrontaciones. 69
Artículo 143.- Orden de Preferencia. 69
Artículo 144.- Espacios prohibidos para celebrar Actos Públicos. 69
Artículo 145.- Prohibición de uso de fuegos pirotécnicos y de pólvora o inflamables. . 69
Artículo 146.- Prohibición de las contramanifestaciones. 69
Artículo 147.- Obstáculos a la libertad de reunión y manifestaciones. 69
Artículo 148.- 70

TITULO XVI
DEL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.... 70
Artículo 149.- Principios Generales. 70
Artículo 150.- 71
Artículo 151.- Calendario de Presentaciones. 72
Artículo 152.- Costos de Producción de la Propaganda. 72
Artículo 153.- Igualdad de Tarifas.....72
Artículo 154.- Recursos contra violaciones de estas disposiciones. 72

SECCIÓN I
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIOS O LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES PÚBLICOS, Y EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA. 72
Artículo 155.- Concepto de Bienes de Dominio Público.....72
Artículo 156.- Fijación de Propaganda en Edificios Públicos. 73

SECCIÓN II
DE LA PROPAGANDA EN LOS ACTOS PÚBLICOS ESTATALES 73
Artículo 157.- 73
Artículo 158.- De la Publicidad en los Actos de Gobierno. 73
Artículo 159.- Prohibición de fijación de Propaganda en Edificios y en Actos de Gobierno. 74

TITULO XVII
DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN ELECTORAL 74
Artículo 160.- 74
Artículo 161.- 74
Artículo 162.- Requisitos para la Publicación de los Resultados de las Encuestas

Electorales.....75
Artículo 163.- Plazo para la Publicación de Encuestas. 75

SECCIÓN I
DEL PRESUPUESTO, LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y
PROPAGANDA ELECTORAL 76
Artículo 164.- 76
Artículo 165.- Presupuestos. 76
Artículo 166.- Del tope en el Gasto Electoral. 77

TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES DESTINADAS A ASEGURAR EL
LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR 77
Artículo 167.- Seguridad Personal. 77
Artículo 168.- Libertad de Tránsito. 78
Artículo 169.- Protección de los Bienes de Agrupaciones y Partidos. 78
Artículo 170.- Inviolabilidad de la Correspondencia y Documentos. 78
Artículo 171.- Carácter no Laborable del Día de Elección. 79
Artículo 172.- Libertad Individual. 79
Artículo 173.- Libertad de Tránsito. 79
Artículo 174.- Prohibición del expendio de bebidas. 79
Artículo 175.- Prohibición de injerencia u ostentación de fuerzas armadas. 79
Artículo 176.- Amparo. 80
Artículo 177.- Independencia de acción del personal de los Colegios Electorales. 80

TÍTULO XIX
DE LAS VOTACIONES 80
Artículo 178.- Votación en un solo día. 81
Artículo 179.- Instalación de los Colegios Electorales. 81
Artículo 180.- Lista de Electores (Padrón Electoral). 81
Artículo 181.- Acuerdos y Actas 81
Artículo 182.- Apertura de Votaciones. 81
Artículo 183.- Identificación de los Electores. 82
Artículo 184.- Protestas. 82
Artículo 185.- Forma de Votar 83
Artículo 186.- Electores incapacitados para Votar sin ayuda. 84
Artículo 187.- Secreto del Voto. 84
Artículo 188.- Preservación del orden. 84
Artículo 189.- Servicio de Policía. 84
Artículo 190.- Cierre de la Votación. 85

TÍTULO XX
ESCRUTINIO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES 85
Artículo 191.- Atribución del Colegio Electoral. 85
Artículo 192.- Procedimiento del Escrutinio. 85
Artículo 193.- Rechazamiento de Boletas Anuladas. 85
Artículo 194.- Boletas Nulas. 85
Artículo 195.- Boletas con manchas e imperfecciones. 86
Artículo 196.- Diferencia entre las boletas computadas y la Lista de Electores. 86
Artículo 197.- Boletas de Más o de Menos. 86
Artículo 198.- Derecho de Verificación. 86
Artículo 199.- Desaparición de las Boletas. 86
Artículo 200.- Consignación en el Acta de Escrutinio. 87
Artículo 201.- Relaciones de Votaciones. 87
Artículo 202.-Distribución de las Relaciones de Votación. 88
Artículo 203.- Entrega de Valijas y Documentos. 88

TÍTULO XXI
DEL CÓMPUTO Y LA RELACIÓN DEL MUNICIPIO 89
Artículo 204.- De la transmisión de los resultados electorales. 89
Artículo 205.- Plazo para efectuar el Cómputo y la Relación. 89
Artículo 206.- Procedimiento. 91
Artículo 207.-Boletas Anuladas por los Colegios Electorales. 91
Artículo 208.- Examen de Boletas Observadas. 92
Artículo 209.- Acta de Cómputo. 93
Artículo 210.- Reparos. 94
Artículo 211.- Relación General de la Votación en el Municipio. 94
Artículo 212.- Relación de Candidatos elegidos a Cargos Municipales. 95
Artículo 213.- Formalidades comunes a ambas relaciones. 95
Artículo 214.- Relación Provisional. 95
Artículo 215.- Publicación y Distribución de las Relaciones. 95
Artículo 216.- Remisión de Documentos. 95

TÍTULO XXII
DE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES 96
Artículo 217.- 96

SECCIÓN I
DE LA NUEVA ELECCIÓN EN CASO DE ANULACIÓN 96
Artículo 218.-Disposición que deben dictar las autoridades competentes. 96
Artículo 219. 96

SECCIÓN II
DEL CÓMPUTO Y LAS RELACIONES NACIONALES 97
Artículo 220.-Del Cómputo General Nacional. 97
Artículo 221.- Relación General del resultado de la Elección. 97

SECCIÓN III
DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS 97
Artículo 222.- Caso en que no haya lugar a Representación Proporcional. 97
Artículo 223.- Representación Proporcional. 98
Artículo 224.- Del procedimiento para la elección del Diputado o Diputada Nacional por Acumulación de Votos. 99
Artículo 225.- 100
Artículo 226.- 100
Artículo 227.-Empate. 100

SECCIÓN IV
DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN Y DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS 101
Artículo 228.- Certificados de Elección. 101
Artículo 229.- Duplicado de los Certificados de Elección. 101
Artículo 230.- Proclamación. 102

TITULO XXIII
DE LAS FRANQUICIAS Y EXCENCIONES 102
Artículo 231.- Franquicia de Comunicaciones. 102
Artículo 232.- Exención de Impuestos y Derechos sobre Documentos. 102

TÍTULO XXIV
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y LAS INFRACCIONES JURISDICCIONALES ELECTORALES 102

SECCIÓN I
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES 102
Artículo 233.- 102

SECCIÓN II
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS 103
Artículo 234.- 103
Artículo 235.- 103
Artículo 236. 103

SECCIÓN III
DE LAS INFRACCIONES JURISDICCIONALES ELECTORALES..... 105
Artículo 237.- Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. 105

SECCIÓN IV
DE LOS CRÍMENES ELECTORALES..... 105
Artículo 238.-Falsedad en Materia Electoral. 106
Artículo 239.- Otras falsedades y otros crímenes electorales. 106

SECCIÓN V
DE LOS DELITOS ELECTORALES.....107
Artículo 240.- Delitos Electorales. 107
Artículo 241.- Otros Delitos Electorales. 109
Artículo 242.-Delito de coartar el derecho de elegir. 110
Artículo 243. 111
Artículo 244. 111
Artículo 245. 111
Artículo 246. 111
Artículo 247. 111
Artículo 248. 111

LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica de Régimen Electoral regula lo relativo al ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles; el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la elección de las autoridades municipales; y el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios.

Artículo 2.- La soberanía popular se expresa a través del sufragio popular que será universal, igual, directo y secreto; y será ejercido en las formas y condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3.- Los derechos de ciudadanía de elegir y ser elegidos, son ejercidos en los procesos electorales con la participación de los partidos políticos y agrupaciones políticas, debidamente constituidos de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Artículo 4.- La organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, trasparencia, libertad y equidad.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 5.- **Órganos de la Administración Electoral.** La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:

1. La Junta Central Electoral;
2. Las Juntas Electorales;
3. Los Colegios Electorales.

El conocimiento de los asuntos contenciosos electorales y los conflictos suscitados a lo interno de los partidos o agrupaciones políticas, estará a cargo del Tribunal Superior Electoral, órgano responsable de la justicia electoral de conformidad con la Constitución y las Leyes.

TÍTULO III

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 6.- Asiento. Jurisdicción. La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales. Tiene su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen.

Es un órgano autónomo, con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera.

Artículo 7.- Composición e Integración. La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro (4) miembros, y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro (4) años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Para ser Presidente, Miembro Titular o Suplente de la Junta Central Electoral se requiere:

- Ser dominicano de nacimiento u origen;
- Tener más de 35 años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- Ser licenciado o doctor en derecho, con doce (12) años mínimo de ejercicio.

Párrafo I. Los miembros de la Junta Central Electoral, titulares y suplentes, además de satisfacer las condiciones requeridas por la Constitución, deben tener o fijar su residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, sede del máximo organismo de administración y organización electoral.

Párrafo II. Entre los miembros no puede haber vínculo conyugal, de parentesco o afinidad entre sí, hasta el tercer grado inclusive, ni con los candidatos a presidencia y vicepresidencia de la República, hasta el primer grado.

Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de los miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral se presentasen candidatos con el referido vínculo conyugal, de parentesco o afinidad, el titular o suplente afectado con esta condición cesará en sus funciones, con disfrute de sueldo, desde el momento que dicha candidatura sea admitida por el órgano partidario correspondiente, hasta que se declare cerrado el proceso electoral de que se trate, y sus funciones serán asumidas por el suplente correspondiente.

Párrafo III. En el caso de recusación de uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la recusación la misma junta, completada por los suplentes correspondientes. No se admitirán por ninguna causa recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de la Junta Central Electoral, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Párrafo IV. Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la recusación de uno de sus propios miembros, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones y será sustituido por el suplente correspondiente.

Artículo 8.- Atribuciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral ejercerá el control de la organización y dirección de las elecciones, ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como, los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan.

Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, sus responsabilidades serán ejercidas a través del Pleno de la Junta Central Electoral y de la Presidencia de la misma.

Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral:

a) Elaborar y dictar el reglamento interno para su funcionamiento, así como para los demás órganos electorales dependientes;

b) Crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil;

c) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual, que no podrá ser menor del 1.5% del Presupuesto General de la Nación, el cual deberá ser incluido en el proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos que el Poder Ejecutivo someta al Congreso Nacional, sin perjuicio de los gastos extraordinarios para ser aplicados a un proceso electoral;

d) Conocer de las recusaciones contra los miembros de la propia Junta Central Electoral, de conformidad con lo que dispone la ley, en caso de que la recusación sea acogida, el miembro recusado deberá inhibirse y abstenerse de participar, en aquellos puntos o temas que originaron su recusación;

e) Conocer de las impugnaciones de los miembros titulares y suplentes de las Juntas Electorales de su dependencia, y suspender en sus funciones a aquellos que sean objetos de tales acciones, hasta tanto ésta se pronuncie.

f) Dictar, dentro de los plazos señalados al efecto, la proclama por medio de la cual se anuncia la celebración de elecciones;

g) Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama;

h) Reglamentar la participación de los partidos y agrupaciones políticas en los medios de comunicación social del Estado y privados;

i) Reglamentar la propaganda política y electoral en los medios de comunicación social y de cualquier otra naturaleza;

j) Reglamentar todo lo concerniente a las actividades de la observación electoral;

k) Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral;

l) Modificar, mediante resolución, el diseño, formato y contenido de la Cédula de Identidad y Electoral; y de las Cédulas de Identidad;

m) Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio;

n) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;

o) Disponer todo lo relativo a la utilización del programa para el conteo de votos y ponerlo oportunamente al conocimiento de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral de que se trate, así como la organización del proceso para la agilización de los resultados, mediante la incorporación de los mecanismos electrónicos e informáticos que le sean útiles;

p) Conforme lo establece la ley que rige la materia, fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos;

q) Formular, a la vista de las relaciones definitivas hechas por las juntas electorales, y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiera y hacerla publicar en la Gaceta Oficial;

r) Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República y cargos congresionales; así como proclamar a los senadores(as) y diputados(as) electos, los representantes a parlamentos internacionales y los representantes de las comunidades dominicanas en el exterior;

s) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad;

t) Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en la presente ley;

u) Poner periódicamente a disposición de los partidos reconocidos, y a más tardar treinta (30) días después del cierre de las inscripciones, la base de datos del registro que contiene las listas actualizadas de los inscritos en el Registro Electoral, con especificaciones de los datos de carácter electoral de los inscritos, las nuevas inscripciones, los traslados y las cancelaciones;

v) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;

w) Crear los colegios electorales que estime necesarios para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de colegios electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente, previa consulta con los partidos políticos reconocidos;

x) Asumir la dirección y mando de la Policía Militar Electoral, desde el momento en que se declara abierto el proceso electoral o en los casos que por mandato constitucional o legal, se realizaren procesos de votación en los cuales haya de intervenir la Junta Central Electoral, como órgano responsable de la administración electoral;

y) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos o agrupaciones;

z) Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos políticos;

aa) Las demás atribuciones que le confiera la ley.

Párrafo: Las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas a los partidos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web.

Artículo 9.- Atribuciones de la Presidencia de la Junta Central Electoral. Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, la Presidencia de la Junta Central Electoral ejercerá las funciones ejecutivas de la institución, correspondiéndole, entre otras, las siguientes:

a) Tener bajo su control y dirección, todas las actividades administrativas y técnicas de la Junta Central Electoral.

b) Establecer el horario que ha de cumplirse en la institución.

c) Ejercer la representación legal del organismo y ser su vocero oficial;

d) Proponer al Pleno de la Junta Central Electoral, la designación o remoción de los funcionarios y empleados del organismo. El Director de Elecciones, Director de Informática, el Director de Registro Electoral y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, serán designados previa consulta con los partidos políticos;

e) Fijar las remuneraciones del personal de la Junta Central Electoral y sus dependencias.

f) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate;

g) Suspender a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, cuando se hayan producido situaciones que transgredan las disposiciones contenidas en la ley o su reglamentación interna, hasta tanto intervenga una decisión definitiva del Pleno de la Junta Central Electoral.

h) Abrir y cerrar las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente o grave, y convocar extraordinariamente a sus miembros cuando fuere necesario;

i) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento de este organismo;

j) Dirigir los debates y someter a votación los asuntos cuando el organismo los considere discutido;

k) Presidir las reuniones del consejo directivo del Plan de Pensiones de la institución y como Presidente Ex-oficio, todas las comisiones designadas por el Pleno de la Junta Central Electoral;

l) Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno;

m) Tomar las medidas generales para fiscalizar las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos;

n) Asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales, para garantizar que cumplan con la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y velar para que estas se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

o) Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las juntas y colegios electorales, de conformidad con la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, y las disposiciones que dicte el Pleno de la Junta Central Electoral.

FUNCIONARIOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Para el despacho de cuestiones administrativas, el Pleno de la Junta Central Electoral y el Presidente se asistirán de las direcciones y dependencias que consideren necesarias, las cuales serán ocupadas por los respectivos funcionarios encargados de éstas, cuyas condiciones para el desempeño de estos cargos serán establecidas por el organismo electoral.

La Junta Central Electoral dictará, dentro de su facultad reglamentaria, las disposiciones pertinentes para asegurar el establecimiento y funcionamiento de la carrera administrativa electoral.

La Junta Central Electoral contará con un órgano educativo que será, la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil, para la instrucción académica en estas materias, dirigida a funcionarios y empleados de la institución, miembros de partidos políticos y público en general, mediante la ejecución de programas de formación, y cuyo funcionamiento operacional, será reglamentado por el Pleno del organismo.

Artículo 10.- Sesiones. La Junta Central Electoral celebrará sesiones con la frecuencia que juzgue necesaria para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.

Las sesiones donde se conozca de la solicitud de reconocimiento y/o extinción de partidos políticos o de la solicitud de aprobación de los pactos de fusión, de alianzas o coalición de dos o más agrupaciones políticas, de la creación, supresión o traslados de colegios electorales, así como del nombramiento de los integrantes de las juntas electorales, serán convocadas y celebradas con arreglo a lo prescrito en la presente ley.

En aquellos casos que la Junta Central Electoral considere conveniente escuchar la opinión de los partidos políticos, convocará a una audiencia con estos fines, para conocer los planteamientos de éstos.

Artículo 11.- Convocatoria. El secretario enviará la convocatoria con la agenda correspondiente, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión.

En caso de urgencia, el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes va dirigida han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Párrafo I: El Presidente, a requerimiento de dos (2) miembros del Pleno, mediante instancia motivada, contentiva de los puntos sometidos, convocará a la brevedad posible, una sesión del Pleno, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley y en el reglamento interno.

Artículo 12.- Quórum. El Pleno de la Junta Central Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes la totalidad de sus miembros titulares o suplentes. En caso de que faltare un miembro titular y su suplente, cualquiera de los suplentes de los otros miembros titulares podrá sustituirlos.

Artículo 13.- Decisiones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno de la Junta Central Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros y serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar en el acta correspondiente los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados. En caso del voto disidente quien ejerciere el mismo, podrá razonar su voto si lo deseare.

Las decisiones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del artículo 9, serán firmadas sólo por el presidente y el secretario.

Artículo 14.- Del Desempeño del Cargo. El presidente y los miembros titulares de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto de la Junta Central Electoral y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público, con excepción de las labores docentes. También disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

Artículo 15.- Relatorías y Actas. El Secretario General de la Junta Central Electoral realizará una relatoría de las incidencias de las discusiones, particularidades de las deliberaciones y acuerdos aprobados en cada audiencia, con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmadas por todos los Miembros del órgano electoral.

El Secretario General procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, las actas correspondientes, las cuales serán debidamente compiladas y conservadas en los archivos de la institución, tanto en medios físicos como electrónicos. Esta compilación, será autorizada en la primera y última página por el Presidente y el Secretario General de la Junta Central Electoral, foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres y firmas del Presidente y los Miembros.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, sean publicadas en los medios de que disponga la Junta Central Electoral y en su página web, órgano de difusión oficial de la institución. Firmadas las actas y publicadas oficialmente, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, salvo que las correcciones por errores sufridos en la redacción de las mismas se hagan en la misma acta, al margen, mediante acuerdo del Pleno de la Junta Central Electoral.

Artículo 16.- De las Publicaciones. Las decisiones que adopte la Junta Central Electoral, serán publicadas, según lo requieran los casos, mediante colocación en los medios de comunicación, la notificación a las partes interesadas o la inserción en la página web de la institución, con lo cual serán consideradas oficialmente públicas.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medios de comunicación masivos o la disponibilidad en la página web de la institución.

Artículo 17.- Publicaciones de Actas. A más tardar las cuarenta y ocho (48) horas que sigan al día en que se hubiere celebrado una sesión, el Secretario de la Junta Central Electoral hará publicar las decisiones adoptadas, conforme al procedimiento establecido anteriormente.

Artículo 18.- Sello. La Junta Central Electoral tendrá un sello, en el cual aparecerá su denominación y será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Central Electoral.

TÍTULO IV

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 19.- Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativa electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio.

Artículo 20.- **Integración, Designación y Requisitos de los Miembros.** La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales.

Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renuncias.
Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere:

- Ser mayor de 21 años de edad;
- Saber leer y escribir;
- Estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos un año de residencia en él;
- Estar en el pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

En el caso del presidente de cada junta electoral, deberá ser doctor o licenciado en derecho preferiblemente.

Cuando un miembro titular, regularmente convocado, faltare a tres sesiones consecutivas, sin excusa previa debidamente justificada, se considera que automáticamente ha renunciado a su cargo. Igual trato se les dará a los suplentes cuando sean llamados a integrar las juntas electorales correspondientes.

Para el despacho de las cuestiones administrativas, cada junta electoral se asistirá de un secretario, nombrado por la Junta Central Electoral, cuyas condiciones serán las mismas que se requieren al presidente de la junta electoral.

Artículo 21.- **Funciones de los Suplentes.** Los suplentes de los miembros de las juntas electorales reemplazarán a éstos, temporalmente, en caso de recusación, de excusa legítima, o cuando sin ella, dejaren de concurrir a integrar las juntas a la hora señalada para una sesión.

Artículo 22.- Incompatibilidades. No pueden ser miembros ni secretarios de una misma junta electoral personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados de partidos políticos que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

Si aconteciere que, con posterioridad a la designación de un miembro de una junta electoral se generaren los referidos vínculos, el mismo cesará en sus funciones desde el momento que sea aprobada la candidatura por el organismo correspondiente del partido político, hasta que se declare cerrado el proceso electoral, y sus funciones serán desempeñadas por el suplente correspondiente.

Artículo 23.- Impugnaciones. Los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales, podrán ser impugnados por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.

La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, y celebrará una audiencia pública a más tardar ocho (8) días después, a fin de conocer de la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión.

Cuando la impugnación fuere de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral suspenderá, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado.

Artículo 24.- Antecedentes Penales. Están incapacitados para ser miembros o secretarios de las juntas electorales, titulares o suplentes, las personas que se encuentren subjúdices o hayan sido condenadas por infracción a la ley electoral, por crimen en general, por delito contra la propiedad, por soborno o cohecho, por falsificaciones o por malversación de los fondos públicos.

Artículo 25.- Afiliación Política. Al designar los miembros de las juntas electorales y sus respectivos suplentes, se escogerán a individuos que no estén afiliados a ningún partido político; si esto no fuere posible, se deberá nombrar a afiliados no activistas de dos o más partidos políticos reconocidos, de tal modo que ninguno de estos tengan mayoría de votos en la junta.

Artículo 26.- Atribuciones de las Juntas Electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS:

Corresponden a las juntas electorales, independientemente de las que resulten de otras disposiciones de la Constitución y de la ley, así como de las instrucciones emanadas de la Junta Central Electoral, las siguientes atribuciones:

1. Designar los funcionarios de cada uno de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta Central Electoral y bajo su supervisión.

2. Velar por la distribución adecuada y oportuna del equipo y de los materiales electorales necesarios para el buen funcionamiento de los colegios electorales de su jurisdicción, aprobados por la Junta Central Electoral.

3. Verificar el cómputo de la votación efectuada en cada elección, a la vista de las relaciones formuladas por los colegios electorales y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en la presente ley, y el procedimiento adoptado por la Junta Central Electoral.

4. Formular, basándose en el cómputo efectuado según se ha dicho en el párrafo anterior, la relación general de la votación del municipio y la relación de los candidatos que hubiesen resultado elegidos para cargos congresionales y municipales, de conformidad con lo que se dispone en otra parte de la presente ley y el procedimiento que sea definido por la Junta Central Electoral.

5. Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales, y proclamarlos.

6. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS:

Las Juntas Electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley del Tribunal Superior Electoral.

Artículo 27.- Desempeño del Cargo. Los cargos de miembros de juntas electorales, tanto titulares como suplentes, son de aceptación obligatoria. Aquellos que fueren nombrados para desempeñarlos, no podrán rehusarlos ni abstenerse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

Los presidentes y los demás miembros de las juntas electorales, podrían recibir sueldos permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán remunerados los secretarios de las juntas electorales con sueldos permanentes, que se consignarán en el Presupuesto de la Junta Central Electoral. También disfrutarán de sueldos que podrán ser permanentes o temporales, según lo disponga la Junta Central Electoral, los empleados auxiliares y demás personal que requieran las juntas, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 28.- Sesiones, Quórum y Mayoría. Las juntas electorales celebrarán sesiones administrativas, en Cámara de Consejo, con la frecuencia que lo juzguen necesario para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. No podrán constituirse en sesión ni deliberar válidamente, sin que se encuentren presentes todos sus miembros titulares o, en su defecto, sus suplentes respectivos, incluyendo los secretarios o sus suplentes. En caso de que faltare un miembro titular o suplente, llenará la vacante uno cualquiera de los suplentes de los miembros titulares. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Además de las sesiones ordinarias, se celebrarán sesiones extraordinarias, siempre que el interés público lo exija, por disposiciones del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

Artículo 29.- Convocatorias. Los secretarios enviarán las convocatorias con las agendas correspondientes, por comunicación escrita, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la sesión, expresando siempre el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia el presidente podrá ordenar que la convocatoria sea hecha con menos tiempo de anticipación, pero deberá haber constancia por escrito de que todas las personas a quienes vayan dirigidas han sido notificadas con antelación suficiente para concurrir.

Artículo 30.- Convocatoria a los Partidos Políticos. Se convocará a los partidos políticos reconocidos, para oír sus opiniones, a audiencias públicas en aquellas materias en que la Junta Central Electoral estime útil o necesario ese requisito, en los asuntos referentes a esas entidades y para conocer las solicitudes de nuevas organizaciones políticas.

Artículo 31.- Minutas y Actas. El secretario anotará brevemente, en un libro de minutas, los acuerdos aprobados y particularidades de la deliberación, que sean necesarios para el acta de cada sesión con las oportunas observaciones o aclaraciones. Serán firmados por todos los miembros y el secretario.

El secretario procederá, bajo su responsabilidad, a extender, conforme, dichas notas, el acta correspondiente, en un libro encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, será autorizado en la primera y última página por el presidente y el secretario, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del presidente, los vocales y los delegados de partidos políticos o de sus respectivos sustitutos que asistieren.

Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán contar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el presidente y el secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachaduras o interlíneas, a menos que las correcciones por errores sufridos en la redacción de las actas se hagan en la misma acta, al margen, mediante acuerdos de la Junta Central Electoral o de la junta electoral correspondiente.

Artículo 32.- Tablillas de Publicaciones. Las juntas electorales harán fijar, en lugar visible y de fácil acceso, una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente. Si fuere necesario cambiar de lugar la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menos de quince días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en la tablilla antes mencionada. No obstante, las autoridades electorales de los municipios procurarán, previa coordinación con la Junta Central Electoral, la publicación de dichos documentos en cualquier medio de comunicación local o provincial según sean los casos y requerimientos, y remitirán dicha información a la Junta Central Electoral para que esta lo haga publicar en la página web de la institución.

Artículo 33.- Publicaciones de Actas. A más tardar setenta y dos (72) horas del día en que se hubiere celebrado una sesión, el secretario fijará en la tablilla o hará publicar conforme el procedimiento indicado anteriormente, una copia fiel del acta, autorizada con su firma y con el sello de la junta electoral correspondiente.

Artículo 34.- Sellos. Las juntas electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todas sus actas, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la responsabilidad del secretario.

TÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

Artículo 35.- Atribuciones generales. El (la) Secretario (a) General de la Junta Central Electoral y los (las) secretarios (as) de las juntas electorales deberán estar presentes en las sesiones y audiencias públicas que celebren estos organismos, y tendrán voz pero no voto. Además de las atribuciones que les sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrán bajo su custodia los sellos, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales a las cuales pertenezcan, que deberán conservar en las oficinas de las mismas o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dichas juntas, se les ordenen, así como de todos los documentos que se presenten.

Llevarán la correspondencia y las cuentas y cumplirán todo lo que la Junta Central Electoral o las juntas electorales a que pertenezcan o sus presidentes le encomendaren. El (la) secretario (a) deberá residir en la localidad que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca.

En el caso de los secretarios de las juntas electorales, deberán gestionar los locales donde deban funcionar los colegios electorales de su jurisdicción. Así mismo, una vez terminada una elección, tomarán las disposiciones relativas a la conservación del equipo y mobiliario utilizado en ella.

Artículo 36.- Recepción y Entrega de Documentos. Salvo lo que para los casos especiales se dispongan por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral y a cada junta electoral serán entregados a los (las) secretarios (as) de las mismas, quienes harán constar al dorso o al margen de cada uno: el día, hora y minutos en que los recibieren, el nombre del organismo en que actúen, estampando el sello de éste y su firma y entregarán a las personas que lo hubieren presentado, una copia del mismo, fechado, firmado y sellado por él (ella), expresando el día, hora y minutos de la presentación.

Los (as) secretarios (as) registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren, haciendo constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o modificación y de la persona o personas cuyos derechos afectaren el documento de que se trate.

El (la) Secretario (a) General de la Junta Central Electoral y los secretarios de todas las demás juntas electorales expedirán, a requerimiento motivado escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o agrupación política reconocida, copias certificadas de todo documento que obre en los archivos bajo su custodia, así como certificaciones sobre los registros y anotaciones consignados en los libros a su cargo, siempre que los mismos no requieran de una autorización previa por parte de la Presidencia de la Junta Central Electoral.

TÍTULO VI

DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 37.- Colegios Electorales. Son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 38.- Creación, Traslado, Fusión y Supresión. La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno. Para ello, tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada colegio electoral se asignará no más de 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta última cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará entre los dos colegios la totalidad de los electores.

Dichas creaciones se realizarán de conformidad con la presente ley y los procedimientos que al efecto dictare la Junta Central Electoral, y los mismos, una vez aprobados, se entenderán que funcionarán en las mismas condiciones y cantidades, tanto para las elecciones del nivel municipal, como para las elecciones de los niveles presidencial, congresional, de representantes ante parlamentos internacionales y representantes en el exterior.

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales, con treinta (30) días de antelación a las próximas elecciones.

Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores. Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 39.- Designación y Numeración. Los colegios electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

Artículo 40.- Funcionarios de los Colegios Electorales. Los trabajos de cada colegio electoral serán dirigidos por un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, funcionarios éstos que serán designados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate.

Estos funcionarios son las autoridades electorales responsables de dirigir el proceso de votación, escrutinio, levantamiento de las actas, entrega de resultados y materiales de sus respectivos colegios electorales, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por la Ley Electoral y la Junta Central Electoral.

Para ser funcionario de un colegio electoral es preciso:

- Ser elector del municipio;
- Tener su residencia en el municipio al cual corresponda;
- Haber participado y aprobado las diferentes etapas de capacitación que haya autorizado e impartido la Junta Central Electoral y las juntas electorales;
- Estar integrado en la Base de Datos de candidatos elegibles para ser funcionarios de colegios electorales.

Los integrantes de los colegios electorales no deberán ser miembros dirigentes de partidos políticos o pertenecer a comités de campaña de algún candidato. En caso de que fueren afiliados a partidos políticos o simpatizantes de las candidaturas que tercian en las elecciones, las juntas electorales, velarán para que la composición de los colegios electorales no se corresponda con un sólo partido político, coalición o candidatura, debiéndose integrar con la mayor pluralidad y equilibrio posible.

Cuando se someta una impugnación o recusación contra funcionarios de colegios electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres (3) días siguientes a la designación, a la junta electoral correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las veinticuatro (24) horas de recibo, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres (3) días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 41.- Designación y Acreditación. Cada junta electoral procederá a la designación de los funcionarios y funcionarias de los colegios electorales que haya de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones, conforme los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Las credenciales expresarán el nombre de la persona designada, el cargo, la designación del colegio electoral, el lugar donde estará situado, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Serán firmadas por el presidente y el secretario de la junta electoral y llevarán estampado el sello de ésta.

Las credenciales deberán ser entregadas a los designados a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de las elecciones, personalmente.

Los nombramientos relativos a los colegios electorales serán de aceptación obligatoria y no podrán, salvo casos de fuerza mayor y debidamente justificados, renunciar o no desempeñar las funciones para las cuales han sido designados, so pena de incurrir en sanciones a la presente ley por causa de incumplimiento. Si por cualquiera causa legal la persona designada para un cargo en un colegio electoral no pudiere desempeñarlo, deberá, tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente junta electoral por escrito, expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

TÍTULO VII

DE LA IDENTIDAD Y EL REGISTRO ELECTORAL
IDENTIDAD E IDENTIDAD ELECTORAL

Artículo 42.- De la identidad de las personas. Se entiende que la identidad es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Para los fines de la ley, se comprobará mediante la presentación de la correspondiente cédula, cuyo uso será obligatorio, para nacionales y extranjeros residentes legales en la República Dominicana.

Artículo 43.- Del Número Único de Identidad. Es la identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de los actos civiles y personales de ésta.

Artículo 44.- De la Obligatoriedad de Inscripción. Todo ciudadano o ciudadana tiene el deber y derecho de obtener su cédula de identidad o de identidad y electoral.

Artículo 45.- Del Archivo Maestro de Cedulados. Es la relación contentiva de todos los datos de las personas que se han inscrito para la obtención de su cédula de identidad o de identidad y electoral.

Artículo 46.- En lo que respecta a las informaciones contenidas en el "Archivo Maestro de Cedulados" de la Junta Central Electoral, incluirán los siguientes aspectos:

a) Indicación del número de serie para cada municipio;
b) Número único de identidad;
c) Nombres y apellidos paterno y materno del inscrito;

d) Fecha de nacimiento;
e) Lugar de nacimiento;
f) Nacionalidad;
g) Sexo;
h) Estado civil;
i) Profesión u oficio;
j) Domicilio y/o residencia;
k) Etnia;
l) Tipificación sanguínea;
m) Nombres y apellidos del padre y la madre del inscrito;
n) Huellas dactilares;
o) Fotografía;
p) Ocupación u oficio;
a) Si es o no, donante de órganos, a opción del declarante, previo cumplimiento de los protocolos legales que hayan sido aprobados al efecto.
b) Firma del inscrito (electrónica);
c) Cualquier otra característica que entienda la Junta Central Electoral deba incorporar.

Artículo 47.- De la Cédula de Identidad. Es el documento único para la identificación de las personas que contiene los registros de identidad determinados por la ley. Es obligatoria su adquisición por toda persona que haya cumplido doce años de edad.

Párrafo I. Toda persona que procure la expedición de una Cédula de Identidad deberá comparecer personalmente y aportar acta de nacimiento para su obtención; en caso de que ello no hubiese ocurrido, deberá presentarla al momento de realizar la renovación de la misma, para que sea adjuntada al expediente que obre en los archivos de la Junta Central Electoral.

Párrafo II: Aquellos extranjeros residentes legales que al momento de la promulgación de esta ley porten Cédula de Identidad de extranjeros, deberán renovar la vigencia de la misma, en las condiciones que disponga la Junta Central Electoral.

Párrafo III. Se consignará en la Cédula de Identidad, los datos siguientes:

a) Nombres y apellidos del inscrito;
b) Fecha y lugar de nacimiento;
c) Número único de identidad;
d) Dirección, donde reside habitualmente;
e) Datos relativos al acta de nacimiento;

f) Estado Civil;
g) Tipificación sanguínea;
h) Huellas dactilares;
i) Foto digital;
j) Ocupación u oficio.

La Cédula de Identidad será de un color distinto a la Cédula de Identidad y Electoral y en la misma se consignará con caracteres relevantes la leyenda NO VOTA. Será expedida conforme las condiciones que establezca la Junta Central Electoral.

Serán portadores de la cédula de identidad las siguientes personas:

a. Los y las menores de edad que hayan cumplido los doce años.
b. El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de policía.
c. Los extranjeros residentes, ya sea en condición provisional o permanente.

Párrafo: La Junta Central Electoral reglamentará la forma en que se emitirán las cédulas de identidad a los menores de doce años.

Artículo 48.- La Cédula de Identidad y Electoral. La cédula de identidad y electoral será expedida a los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, hábiles para ejercer el derecho al sufragio, bajo las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, de conformidad con la ley. Se cobrará una tasa por la modificación de datos y duplicados de cédulas que será establecida por la Junta Central Electoral.

Párrafo: La Junta Central Electoral, mantendrá un sistema informático mediante el cual se dispondrá de todas las informaciones relativas a la demarcación correspondiente, las generales del ciudadano (relativas a la identidad) y los datos demográficos, con los cuales se establecerán las informaciones electorales, para con ello lograr la obtención de la Cédula de Identidad y Electoral.

Se consignará en la Cédula de Identidad y Electoral, los datos siguientes:

a) Nombres y apellidos del inscrito;
b) Fecha y lugar de nacimiento;
c) Número único de identidad.
d) Dirección, donde reside habitualmente el ciudadano o ciudadana.
e) Datos relativos al acta de nacimiento;
f) Datos relativos a la información electoral;
g) Estado civil;

h) Tipificación sanguínea;
i) Huellas dactilares;
j) Foto digital;
k) Ocupación u oficio.

Artículo 49.- Renovación. Después de obtenida la Cédula de Identidad o Cédula de Identidad y Electoral, no será necesario renovarla, excepto en los siguientes casos:

a) En caso de pérdida o notable deterioro del documento;
b) En caso de cambio de nombre, rectificación de nombres o apellidos, cambio de nacionalidad o estado civil;
c) Por caducidad.

Párrafo I. Para fines de lo especificado en el literal a) de este artículo, se considera deterioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras y las alteraciones que hagan ilegible cualquiera de las generales de identificación o que hayan afectado las impresiones digitales y la foto.

Párrafo II. Aquellos extranjeros que ya hayan sido provistos de la Cédula de Identidad en ocasión de permanencia anterior en el país, deberán renovar la vigencia de la misma, en las condiciones que disponga la Junta Central Electoral.

Párrafo III. Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral.

Artículo 50.- De la obligación de presentar la Cédula de Identidad y la Cédula de Identidad y Electoral para fines de anotación o sustitución. La cédula de identidad y la cédula de identidad y electoral debe ser presentada al centro de cedulación mas cercando del interesado o la interesada, en cada ocasión en que el o la portadora haya cambiado su nombre, rectificado sus nombres o apellidos, cambiado la nacionalidad, estado civil, oficio, domicilio o residencia.

Párrafo I. La presentación de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria:

a) Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.
b) Para el otorgamiento de instrumentos públicos.

c) Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.
d) Para hacer ante las autoridades, funcionarios y oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.
e) Para hacer declaraciones ante los Oficiales del Estado Civil.
f) Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.
g) Para contraer matrimonio o divorciarse.
h) Para la inscripción en cualquier institución de Educación Superior.
i) Para poder ingresar en el Ejercito, la Policía Nacional o Cuerpos de Bomberos y para poder ser Alcalde Pedáneo.
j) Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.
k) Para obtener permiso de porte de armas.

DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 51. El Registro Electoral consistirá en la incorporación en la lista, de todo ciudadano o ciudadana dominicano (a) que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio, es decir, que haya adquirido los 18 años de edad o que esté o haya estado casado, aunque no haya cumplido esa edad, la cual estará a cargo de la Junta Central Electoral y que porta su cédula de identidad y electoral.

La incorporación en el Registro Electoral se extenderá a los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

Artículo 52.- El Registro Electoral será revisado periódicamente, según las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, y para ello dictará todas las disposiciones que considere de lugar.

Artículo 53.- Las inscripciones de los ciudadanos y ciudadanas serán continuas, y sólo se suspenderán, para los fines electorales, desde 120 días antes de las primeras elecciones ordinarias y hasta 30 días después de celebradas las últimas. No obstante, serán incorporadas al Registro Electoral, para las elecciones del mes de mayo, todas aquellas inscripciones que se hayan recibido y procesado entre la fecha de cierre y la celebración de las elecciones del mes de febrero.

Artículo 54.- Las personas que se inscribieren en el Archivo Maestro de Cedulados durante el período en que se encuentre suspendido el registro electoral, serán dotadas de una certificación que les servirá como documento de identidad, hasta tanto sea reabierto el registro electoral.

Artículo 55.- Pasado el proceso electoral del nivel municipal, se emitirá el documento conteniendo estos datos, para permitir que los ciudadanos incluidos en esta situación puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones del mes de mayo, establecido en la Constitución de la República.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, ordenará dicho cierre y la publicación de estas disposiciones en los medios de circulación nacional, a los fines de que toda la ciudadanía esté debidamente enterada de esta situación.

No obstante, las inscripciones con fines de identidad de los ciudadanos, se continuarán más allá de lo estipulado anteriormente, y serán suspendidas cuando a juicio de la Junta Central Electoral no sea posible por motivos de la celebración de una elección ordinaria, ordenando la correspondiente publicación de la suspensión de dichos servicios.

En las demarcaciones donde hayan de celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Artículo 56.- Para fines de inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionado con el mismo, Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, si lo estimare conveniente, en sectores, asignando a cada uno de ello una denominación y determinando sus demarcaciones. Para tales fines, la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, modificaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio, estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la ley.

Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de las más próximas elecciones.

Artículo 57.- No podrán ser incorporados, con fines electorales, en el Registro Electoral:

a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
b) Lo que hayan sido objeto de condenación irrevocable a pena criminal, hasta su rehabilitación.
c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial legalmente pronunciada mientras esta dura; y
d) Los que hayan admitidos en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 58.- La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de ésta, será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haya hecho, lo cual podrá ser objeto de comprobación por la Junta Central Electoral. Al momento de inscribirse será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de si no existe algún impedimento o alguno de los casos de incapacidad señalados en esta ley.

Artículo 59.- La Junta Central Electoral creará una base de datos conteniendo la información de identidad y electoral relativa a cada inscrito y con ello conformará el Padrón de Electores, destinado al colegio electoral, y será el único que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones.

Artículo 60.- Las listas de electores (Padrón Electoral) que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el registro electoral, aptos para votar en las más próximas elecciones y contendrán los datos siguientes:

a) Apellidos y nombre;
b) Foto a color;
c) Estado civil y sexo;
d) Número de cédula de identidad y electoral;
e) Número en el listado del colegio electoral.

Artículo 61.- La cancelación de una inscripción en la cédula de identidad o de identidad y electoral o el registro electoral, consistirá en la facultad que tendrá la Junta Central Electoral de invalidar una inscripción o un número de cédula de identidad, o de identidad y electoral, atendiendo a causas justificadas, siendo éstas, sin perjuicio de las que determine la ley o la institución mediante resolución motivada, las siguientes:

a) Cuando la inscripción no reúna los requisitos de ley;
b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en cuyo caso quedará cancelada la que no se ajuste a la presente ley;
c) Por nueva inscripción del ciudadano, atendiendo a causas de fuerza mayor.
d) Por fallecimiento del ciudadano o ciudadana.
e) Por las demás causas que se establezcan por la Junta Central Electoral.

Artículo 62.- La solicitud de cancelación de una inscripción o una cédula de identidad y electoral formulada por un particular, será tramitada a través del Secretario de la Junta Electoral correspondiente, la cual será sometida a la Dirección de Registro Electoral y posteriormente será autorizada por la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada.

Artículo 63.- La Junta Central Electoral podrá disponer cuantas medidas considere pertinentes para el cumplimiento de estas disposiciones, ya sea en el orden de modificarlas o dejarlas sin efecto cuando a su juicio lo considere necesario.

TÍTULO VIII

DE LAS ELECCIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 64.- Clasificación. Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel Senatorial se refiere a la elección de Senadores. El nivel de diputaciones, se refiere a la elección conjunta de diputados (as) por demarcación territorial, diputados (as) nacionales por acumulación de votos y diputados (as) representantes de la comunidad dominicana en el exterior. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de alcaldes (as), regidores (as) y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales.

En el caso de la elección de representantes ante parlamentos internacionales, serán escogidos en las mismas boletas que las utilizadas para la escogencia de senadores.

Artículo 65.- Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral.

La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

La proclama por la cual se anuncie una elección ordinaria deberá ser publicada a más tardar cien (100) días antes de la fecha en que deba celebrarse. La proclama para la elección de segunda vuelta será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección. La que se refiere a una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando ésta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla.

TITULO IX
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES
SECCIÓN I

LOCALES, MATERIALES Y UTILES PARA LOS COLEGIOS ELECTORALES LOCALES.

Artículo 66.- Obtención. A más tardar treinta (30) días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, las juntas electorales escogerán los locales en que hayan de

funcionar los colegios electorales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, cuya obtención deberán gestionar con arreglo a las disposiciones de la presente ley y a las órdenes e instrucciones que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

Artículo 67.- Requisitos. La selección de los centros de votación se haría a partir de un inventario y un análisis de la situación de los locales que en el pasado han sido utilizados por la Junta Central Electoral para la realización de los comicios, tanto desde el punto de vista de los colegios electorales que puedan acoger, como de las condiciones que posean para garantizar una votación adecuada y eficiente.

En adición, si fuere necesario, se seleccionarían nuevos locales que reúnan las condiciones para alojar colegios electorales y facilitar la mayor fluidez en las operaciones de identificación de los electores, realización de las votaciones y escrutinios de los votos.

Los colegios electorales deberán instalarse con preferencia en edificios públicos o en escuelas de los barrios o secciones a que correspondan. Estas deberán tener, preferiblemente, dos puertas, a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente del colegio electoral. No obstante, si no fuere posible la ubicación de los colegios electorales en locales públicos, los propietarios de los locales privados que fueren necesarios, estarán en la obligación de facilitar el uso de los mismos, garantizando la Junta Central Electoral y las juntas electorales la restitución de los daños que pudieren sufrir éstos por el uso el día de las elecciones, quedando a cargo de los fondos del Estado la reparación de los eventuales daños.

Artículo 68.- Anuncio. El local donde funcionará cada colegio electoral será anunciado con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones, y no se cambiará después sin el consentimiento expreso de la Junta Central Electoral. Sólo se cambiará por alguna causa que impidiere su uso para fines electorales.

Si hubiere necesidad de cambiar el local destinado a un colegio electoral, la junta electoral lo decidirá, y se procederá a instalarlo en otro que quede lo más cerca posible del anterior, anunciándose el cambio por medio de edictos en sitios adecuados y por cualesquiera otros medios que fueren posibles.

SECCIÓN II

DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 69.- Fecha en que debe disponerse la elaboración. Tan pronto como la Junta Central Electoral o las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se pronuncien respecto de su admisión o no admisión de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, o cuando haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la elaboración de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin de ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección.

Párrafo: La Junta Central Electoral estará facultada para tomar las disposiciones pertinentes y crear las reglamentaciones que procedieren, en el caso de que decida la utilización de boletas de tipo electrónico en el proceso electoral. Este mecanismo podrá ser implementado de manera parcial o total en las demarcaciones que fije el órgano electoral.

Artículo 70.- Cantidad. Las boletas serán elaboradas en la cantidad que la Junta Central Electoral estime necesaria para cada municipio, de acuerdo con la población electoral.

Artículo 71.- Forma. Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada. Deberá contener todas las características que permitan identificar claramente la demarcación, los partidos participantes y los candidatos (as) que han de ser escogidos (as) con ellas.

Cuando la Junta Central Electoral dispusiere un tipo de boleta que incluya dos o más partidos y que su diseño o tamaño no permita la colocación de los nombres de todos los candidatos, ordenará la confección de carteles que se colocarán en lugar visible en el interior de los locales que ocupen los colegios electorales, de modo que puedan ser consultados por los sufragantes al momento de votar, en los cuales figurarán los nombres de todos los candidatos para todos los cargos, con indicación de los partidos que los postulan, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente.

La Junta Central Electoral publicará, en un periódico de circulación nacional, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la elección, un facsímil de la boleta. Cuando se trate de candidatos congresionales o municipales, bastará con la publicación de una lista contentiva de los nombres, cargos y partidos que postulan a los candidatos.

Si un partido retira su participación en las elecciones, luego de estar confeccionados los artes de las boletas electorales, deberán hacerse las gestiones de lugar para que el recuadro del partido quede vacío. Si no es posible, porque se hayan impreso las boletas con el recuadro del partido retirado, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas de pleno derecho.

SECCION III

MATERIALES Y ÚTILES

Artículo 72.- Materiales y Útiles. La Junta Central Electoral, hará llegar a las juntas electorales, con antelación suficiente al día de las elecciones, las boletas y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protestas, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a los colegios electorales.

Las juntas electorales darán recibo a la Junta Central Electoral, por dichos materiales y útiles en detalle y serán responsables de su conservación hasta cuando hayan hecho entrega de los mismos a los colegios electorales.

En el local donde funcione cada colegio electoral, será acondicionado adecuadamente para que los funcionarios de los mismos puedan ejercer sus funciones. La urna será colocada en un lugar visible para que pueda ser supervisada por los miembros del colegio, así como la caseta de votación, garantizándose a los electores que puedan marcar su boleta manteniendo la privacidad.

Artículo 73.- Entrega. Responsabilidad. Con no más de cuatro (4) ni menos de dos (2) días de antelación a la fecha de una elección, el presidente y el secretario de cada colegio electoral se presentarán en la secretaría de la junta electoral de su jurisdicción y recibirán del secretario de la misma los materiales para uso del colegio electoral, así como las boletas y copias certificadas de la lista de electores a quienes corresponda votar en ella, la que será extractada del Registro Electoral.

El secretario de la junta electoral expedirá el recibo correspondiente. A partir de ese momento el presidente y el secretario de cada colegio electoral serán responsables de la debida conservación y uso de dicho material.

El presidente del colegio electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello del colegio electoral, del cual no deberá desprenderse, a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 74.- Instrucciones a los Colegios Electorales. La Junta Central Electoral, dispondrá todo lo concerniente al plan de capacitación que ejecutará la institución para entrenar todo el personal de los colegios electorales. Estas jornadas constituyen un requisito para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser parte de los colegios electorales. La organización de estas jornadas será coordinada con las juntas electorales en sus respectivas demarcaciones.

TÍTULO X

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 75.- Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos (as) que resulten electos en las elecciones generales sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen.

Artículo 76.- Las circunscripciones electorales partirán de la división en sectores, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I: Para fines de la elección de los diputados, se asignarán dos diputados para el Distrito Nacional y cada provincia. Los cargos restantes, serán distribuidos de manera proporcional, de acuerdo a la densidad poblacional de dichas demarcaciones, conforme a los resultados oficiales del último censo de población y vivienda que se haya realizado. Se exceptúan de esta disposición, los diputados nacionales por acumulación de votos, los representantes ante parlamentos internacionales y aquellos representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

Párrafo II. Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución. Estas circunscripciones pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.

Párrafo III. Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos (as) de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido.

Párrafo IV. Se exceptúan de la presente disposición los candidatos (as) a senadores (as), a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; en el caso de los alcaldes (as), los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores (as) de distritos municipales, aquellos que han sido obtenido en el distrito municipal correspondiente.

Artículo 77.- En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados (as) y regidores (a) se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República.

Para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Departamento de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

En aquellos municipios en que se hayan establecido las circunscripciones electorales, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones, para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

Párrafo. La Dirección de Informática de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes.

TÍTULO XI

DEL SUFRAGIO DE LOS DOMINICANOS Y DOMINICANAS EN EL EXTERIOR

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- Los dominicanos (as) residentes en el extranjero, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio para elegir presidente (a) y vicepresidente (a) de la República y a los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente a diputados y diputadas.

Se considera elector (a) en el exterior al ciudadano y ciudadana dominicano (a), mayor de dieciocho años y aquel que aunque no lo haya cumplido, sea o hubiere sido casado, que resida en el exterior.

Artículo 79.- Doble nacionalidad. Los dominicanos (as) que adquieran otra nacionalidad podrán ejercer el derecho al sufragio en elecciones dominicanas, siempre que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral dominicana y si el país del cual hubieren adoptado dicha nacionalidad no contemplase una prohibición expresa del ejercicio de este derecho dentro de su territorio.

Artículo 80.- Del Registro de Electores (as) en el Exterior. A los fines exclusivos de la elaboración del Registro de Electores (as) Residentes en el Exterior, la solicitud de inscripción en el mismo será voluntaria y mediante la presentación de la Cédula de Identidad y Electoral. Dicho registro estará a cargo de la Junta Central Electoral.

Artículo 81.- Requisitos para ser elector (a) en el exterior.

Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos (a) deben reunir los siguientes requisitos:

a. Tener su Cédula de Identidad y Electoral.
b. Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.
c. Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y las legislaciones nacionales.
d. No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral.

Artículo 82.- Prohibiciones al derecho de ser elector (a) en el exterior.

No pueden ejercer su derecho al voto en el exterior:

a. Los dominicanos y dominicanas que hubieren sido condenados en el país de residencia de manera irrevocable, a pena criminal y hasta su rehabilitación.
b. Los declarados en rebeldía por la justicia dominicana.
c. Los que hayan sido objeto de interdicción judicial, en tanto dure la misma.
d. Los condenados de manera irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República Dominicana o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.
e. Los que aceptaran en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan, sin solicitar para ello previo permiso al Gobierno de la República.
f. Los que en ejercicio de una nacionalidad alterna hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen.

SECCIÓN II

DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS EN EL EXTERIOR

Artículo 83.- Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados y diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO O CANDIDATA

Artículo 84.- Para ser candidato o candidata a diputado (a) representante de la comunidad dominicana en el exterior, se requieren los siguientes requisitos:

a. Ser dominicano (a) y poseer su Cédula de Identidad y Electoral;
b. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

c. Tener más de veinticinco años cumplidos o a cumplirlos antes de la toma de posesión del cargo;
d. Estar incluido en el Registro de Electores(as) Residentes en el Exterior.
e. Haber vivido por lo menos cinco años en la circunscripción electoral por la cual sea candidato (a).
f. No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral.

SECCIÓN IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EN EL EXTERIOR

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Artículo 85.- Elección por circunscripciones electorales. Las elecciones en el exterior para elegir a los diputados y diputadas, se hace mediante circunscripciones electorales, con el objetivo de garantizar que los ciudadanos y ciudadanas que resulten electos en las elecciones correspondientes sean una verdadera representación de los electores (as) que los eligen. Siempre se informa a los partidos previamente a su creación.

Artículo 86.- Creación circunscripciones electorales. Se crean tres (3) circunscripciones electorales tomando como criterio el aspecto poblacional, geográfico y la distribución de los ciudadanos (as) dominicanos (as) en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada circunscripción.

Párrafo I.- Las circunscripciones electorales partirán de la división en países, estados y ciudades que han sido implementadas por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y diputadas correspondientes de conformidad con el número de electores(as) dominicanos(as), tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad de representantes que los dominicanos (as) en el exterior tienen derecho a elegir, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo II.- Las circunscripciones pueden cubrir más de un país, estado o ciudad, dependiendo del caso.

Artículo 87.- **Inscripción en la lista definitiva de electores (as) residentes en el exterior**. Los ciudadanos(as) residentes en el exterior, para poder ejercer el derecho al sufragio, deben estar inscritos en la Lista Definitiva de Electores(as) Residentes en el Exterior.

Artículo 88.- Circunscripciones. La Junta Central Electoral organiza las elecciones para la elección de los diputados y diputadas del exterior con las siguientes circunscripciones:

1) **Primera Circunscripción** (Diputados(as) a elegir 3):
a) Canadá: Montreal y Toronto.
b) Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut.

2) **Segunda Circunscripción** (Diputados(as) a elegir 2):
a) Curazao: Curazao.
b) Estados Unidos: Miami.
c) Panamá: Panamá.
d) Puerto Rico: San Juan.
e) San Martin: San Marteen.
f) Venezuela: Caracas.

3) **Tercera Circunscripción** (Diputados(as) a elegir 2):
a) España: Madrid y Barcelona.
b) Holanda: Amsterdan.
c) Italia: Milano.
d) Suiza: Zurich.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral puede adicionar cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del Registro de Electores (as) del Exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores (as) residentes en el exterior, y determina la circunscripción a la cual corresponde.

Párrafo II.- Los electores (as)que se hayan empadronado en el exterior figuran como inhabilitados por empadronamiento en el exterior en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en sus cédulas.

SECCIÓN V

DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA ELECTORAL

Artículo 89.- Logística electoral en el exterior. La Junta Central Electoral determina la organización y el montaje del proceso electoral en el exterior. En cada una de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los colegios electorales en el exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

Párrafo I.- En caso de presentación de algún otro recurso, remite el asunto al Tribunal Superior Electoral con su respectivo informe y opinión y con los documentos y piezas que hayan sido presentados o depositados en ocasión de la indicada impugnación u objeción.

Párrafo II.- Para los fines de aplicación del presente artículo, la Junta Central Electoral determinará la composición y funcionamiento de estas oficinas y fijará las remuneraciones de sus miembros y el personal administrativo adscrito a las mismas.

Artículo 90.- Personal de los colegios electorales en el exterior. La Junta Central Electoral crea las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) para la captación, reclutamiento, capacitación y selección de las personas que conformarán los Colegios Electorales en el Exterior, con apego a las disposiciones y bajo la supervisión de la Junta Central Electoral.

Párrafo I.- El personal que se requiere para desempeñar las funciones de Miembros de Colegios Electorales en el Exterior, debe cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el país, incluyendo la condición de estar empadronado y ser elector (as) de la circunscripción donde ejercerá dichas funciones.

SECCIÓN VI

DEL CÓMPUTO ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Artículo 91.- Cómputo electoral y la transmisión de los resultados. La Junta Central Electoral prepara el programa del cómputo electoral en el exterior y la realización de las pruebas correspondientes para verificar las condiciones del mismo, tomando en consideración las mismas especificaciones empleadas en el programa de cómputo local,

añadiendo las medidas de seguridad que sean necesarias en la transmisión de dichos cómputos y que permitan recibir los resultados electorales en el exterior dentro del mismo intervalo que son recibidos los resultados locales.

SECCIÓN VII

DIPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL SUFRAGIO EN EL EXTERIOR

Artículo 92.- **Oficinas de la Junta Central Electoral en el exterior**. La Junta Central Electoral debe crear centros de registros en los países donde residan dominicanos (as), cuyo funcionamiento estará en coordinación con las respectivas oficinas de los órganos consulares o diplomáticos de la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y conforme a las leyes de los Estados receptores.

Párrafo.- Los partidos políticos reconocidos pueden acreditar sus delegados (as) ante los diferentes centros de registros que se hayan creado en los países donde residan dominicanos(as).

Artículo 93.- **Delegados políticos**. Los delegados de los partidos políticos acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y ante los colegios electorales, están sujetos a las mismas disposiciones que dicte la Junta Central Electoral y que reglamenta para el caso de los delegados acreditados en las juntas electorales y los colegios electorales en el país.

Artículo 94.- **Observadores (as) electorales en el exterior**. La Junta Central Electoral, extenderá las invitaciones y acreditaciones de lugar a aquellas instituciones y personas que regularmente fungen como observadores (as) electorales, tanto en el ámbito local como en el internacional, y, a tal efecto, dictará el reglamento para la observación electoral, dentro del cual serán incluidas las disposiciones relativas a la observación en los centros de votación en el exterior, y dispondrá de un operativo logístico para la acreditación de los mismos.

Artículo 95.- Las disposiciones y reglamentaciones que dicte la Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán igualmente aplicación (en los casos que aplique) para la organización de las elecciones en el exterior.

Artículo 96.- La Junta Central Electoral, dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos(as) residentes en el exterior, incluyendo los procedimientos que para tales fines fueren útiles.

TÍTULO XII

DE LAS FUSIONES, ALIANZAS O COALICIONES DE PARTIDOS

Artículo 97.- Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral.

Las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos políticos, que procuren la concertación de fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos. Ante cualquier reclamo y dentro del mismo plazo, los disconformes de la fusión, alianza o coalición, podrán someter el asunto por ante el Tribunal Superior Electoral para que conozca y decida sobre el mismo.

Es potestativo de la Junta Central Electoral, luego de examinar la documentación depositada por las autoridades de los partidos que las hayan celebrado, emitir certificaciones de que las mismas se realizaron de acuerdo a las disposiciones estatutarias, conforme lo establezca el acta de dicha convención.

Las fusiones, alianzas y coaliciones son modalidades diferentes de vinculación de distintos partidos que deciden unir sus fuerzas, las cuales se definen como siguen:

Para los fines de esta ley:

FUSIÓN es la integración de dos o más partidos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

ALIANZA es el acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales.

COALICIÓN es el conjunto de partidos que postulan los mismos candidatos (as) y que han establecido alianzas electorales con uno o más de los integrantes de la misma, aunque no con todos ellos, siempre que tengan en común un partido que los personifique.

La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar noventa (90) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral. El escrito que ha de ser depositado en la Junta Central Electoral, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines, quien dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

La resolución que intervenga no será susceptible de recurso alguno, salvo la revisión ante la propia Junta Central Electoral.

La resolución que dicte la Junta Central Electoral, al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en la página Web de la institución y los medios que estime convenientes, y notificada a los partidos políticos por la vía correspondiente.

Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral, de la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

Artículo 98.- De la Fusión. La fusión determina la extinción de la personería de todos los partidos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquél que personifique la fusión.

Artículo 99.- De las Alianzas y Coaliciones. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados (as). Para la postulación de candidatos (as) comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos o alianzas de partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.

Párrafo I. Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

Párrafo II. Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos (as) de un mismo nivel:

a) Para las candidaturas del nivel presidencial;

b) Para las candidaturas del país en el nivel senatorial;

c) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados;

d) Para las candidaturas del país en el nivel municipal;

e) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

Las agrupaciones políticas, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se considerarán fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley.

A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección aunque hubiesen presentado los mismos candidatos (as), si no ha existido pacto de alianza escrito y aprobado previo a la celebración de las elecciones por la Junta Central Electoral.

TÍTULO XIII
DE LOS CANDIDATOS (AS) DE PARTIDOS

SECCIÓN I
DE LA NOMINACIÓN

Artículo 100.- Derecho de proponer Candidatos (as). Toda candidatura será sustentada por un partido o agrupación política, siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazos que para ello se establecen más adelante.

Párrafo.- Transfuguismo en las Candidaturas. Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido político o alianza de partidos a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún partido político o por libre postulación en el mismo proceso electoral, salvo que el partido lo autorice por escrito o renuncie a su filiación partidaria antes de la formalización de su candidatura ante la Junta Central Electoral.

Artículo 101.- Nominación de Candidatos (as). La nominación de los candidatos (as) a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de selección interna, que conforme con sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes.

Dicha votación afirmativa constituirá la ratificación de la nominación, cuya acta será depositada en la Junta Central Electoral. Cualquiera de los mecanismos de selección interna deberán ser efectuadas públicamente, tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional y por lo menos quince (15) días antes de ser depositadas las propuestas de candidaturas por ante la Junta Central Electoral.

Artículo 102.- Equidad de Género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados y a las Regidurías se regirán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas en un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres. En circunscripciones impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres propuestas no podrá ser superior a una. Todas las propuestas de candidaturas utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo, es decir, mujer-hombre u hombre-mujer, de forma que dos personas del mismo sexo no podrán estar en forma consecutiva en la propuesta.

SECCIÓN II

DE LAS PROPUESTAS

Artículo 103.- Forma de las Propuestas. Las propuestas de candidatos (as) serán formuladas por los partidos y agrupaciones políticas a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por el mecanismo de elección definido; y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario General de la Junta Central Electoral, en el caso de las candidaturas de los niveles presidencial, senatorial y de diputados, o de la correspondiente junta electoral, en el caso de las candidaturas municipales.

El escrito que ha de ser depositado en la Junta Central Electoral o en la junta electoral correspondiente, según sean los casos, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que implementará la Junta Central Electoral para tales fines, quien dictará los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta disposición. Los partidos y agrupaciones políticas tendrán la obligación de registrar sus candidaturas mediante esta aplicación, vía electrónica, la cual será confirmada con el documento impreso que será depositado.

Artículo 104.- Listas de candidaturas. La presentación de candidatos y candidatas para la integración de la Cámara de Diputados, Parlamentos Internacionales, Concejos de Regidores y Juntas Distritales, se hará a través de listas de candidaturas cerradas y bloqueadas. Los partidos y agrupaciones políticas presentarán una lista de candidatos y candidatas en un orden que no podrá ser alterado por los electores(as). Estas listas deberán respetar la alternabilidad de género consagrada en la presente ley, pudiendo la Junta Central Electoral y las juntas electorales hacer las correcciones de lugar en caso de que se violentara esta disposición y cualquier otra alteración que haya sido detectada por la instancia ante la cual se depositan.

I. TODA PROPUESTA DEBERA EXPRESAR:

a) El nombre del partido que la sustente;

b) La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos(as) comprendidos en ella;

c) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y Cédula de Identidad y Electoral de cada uno de los candidatos(as) comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo. Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en ésta, será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registro en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

d) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notarizada.

e)La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

Párrafo I. Todo funcionario (a) o empleado(a) público (a) de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por una agrupación o partido político para cargos de elección contenidos en la Constitución y las leyes, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente, quedará suspendido (a)en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Párrafo II. Se exceptúan de estas disposiciones los postulados(as) a tales cargos que, al momento de la aceptación de su candidatura, ocupen cargos electivos. Pero no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación, para no crear desigualdad frente a los demás candidatos (as). Estos funcionarios(as) no podrán, en las actividades propias de sus funciones, realizar manifestaciones o actividades de carácter proselitista.

Párrafo III. Las personas que no se hayan inscrito en el registro electoral al momento de producirse el cierre del mismo, no podrán ser presentadas como candidatos o candidatas. La solicitud de inscripción, por naturalización, cambio de status de militar a civil o cualquier otra circunstancia; no equivale a inscripción en el registro electoral.

II. A LA PROPUESTA SE LE DEBERA ACOMPAÑAR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

a) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o mecanismo de selección que hubiera acordado la nominación de los candidatos (as) comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes;
b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que haya publicado la convocatoria para la convención; y
c) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Artículo 105.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente. Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

Artículo 106.- Publicación y Comunicación. En el mismo día de la presentación de la propuesta de candidatos (as), o a más tardar a las diez horas de la mañana del día siguiente, el Secretario General de la Junta Central Electoral o de la junta electoral a quien le hubiere sido entregada, fijará copia en la tablilla de publicaciones y dará cuenta de ella al presidente de la junta, y la comunicará dentro de las veinticuatro(24) horas siguientes a las juntas de su dependencia, a fin de que a su vez procedan a hacer publicar la propuesta en igual forma, y que se remita copia a cada una de las demás agrupaciones y partidos reconocidos.

Artículo 107.- Corrección de Defectos e Irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Dichas correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos de que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

Artículo 108.- Conocimiento y Decisión. La Junta Central Electoral o junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos (as) tendrá la obligación de reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarar su admisión o no admisión, según compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes.

La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos que hubiesen propuestos candidatos (as)dentro de las veinticuatro(24) horas siguientes a la resolución de admisión o no admisión.

Cuando dicha junta no decida dentro del indicado plazo de cinco (5) días, el secretario (as) estará obligado a remitir inmediatamente, a la Junta Central Electoral, al vencimiento del expresado plazo, una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta, a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes, sin lo cual será declarada no admitida.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente, únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las Juntas Electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días. La autoridad competente, según sean los casos, fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados (as), así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Artículo 109.- Resolución de Admisión de Candidaturas. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas, las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas, para los efectos de publicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlas admitido.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos (as) comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos (as), los votos que sean emitidos a favor de los candidatos(as) muertos, renunciantes, inhabilitados (as) o rechazados(as) serán computados en favor de los nuevos candidatos (as) propuestos (as) por el partido político correspondiente.

La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicarán a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

SECCIÓN III

DE LAS CANDIDATURAS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 110.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Para sustentar candidaturas independientes regionales, provinciales, municipales en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la ley de partidos y agrupaciones políticas.

Artículo 111.- Requisitos. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

Las candidaturas para los cargos de senadores (as) y diputados (as) al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electoral respectiva.

Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos (as).

Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Artículo 112.- Candidaturas Municipales en Elecciones Sucesivas. Las agrupaciones que sustenten candidaturas independientes para cargos electivos en los municipios podrán mantener sus organizaciones locales e intervenir en elecciones sucesivas, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

SECCIÓN IV

DE LOS DELEGADOS (AS) DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 113.- Designaciones. Condiciones. Todo partido político que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas podrá acreditar un delegado (as), con el sustituto (a) correspondiente, ante la Junta Central Electoral, ante cada junta y colegio electoral.

Salvo lo dispuesto en el régimen que norma las alianzas, los partidos políticos reconocidos que concurran a las elecciones podrán designar un delegado(a), con el sustituto (a) correspondiente, ante cada colegio electoral, debiendo éstos presentar la credencial correspondiente, firmada por la autoridad competente de la organización política que representan.

Estas designaciones, así como la remoción de los designados (as), pueden ser hechos libremente y en tiempo por el organismo directivo del partido que representen, dentro de la jurisdicción de la junta ante la cual sean acreditados (as), la cual podrá examinar las condiciones de probidad de los designados y en tal sentido, aceptar o denegar la designación de los mismos (as). En caso de no aceptar la propuesta de designación, la Junta Central Electoral o la Junta Electoral correspondiente, deberá notificarlo al partido proponente a los fines de que se cumpla con una nueva propuesta de designación.

Se tomarán en consideración o prevalecerán, por encima del organismo directivo municipal o provincial, las designaciones y/o remociones que autorizaren el Presidente o en su defecto, el Secretario General de cada organización, o la autoridad que expresamente designen los estatutos de dichos partidos para tales fines.

No podrán ser designados delegados (as) de partidos políticos, ya sean titulares o sustitutos, los cónyuges, parientes o afines hasta el segundo grado inclusive, de cualesquiera de los miembros(as) titulares o sustitutos (as) de la junta ante la cual sean acreditados (as) o del secretario (a) titular o sustituto(a) de la misma.

Los delegados (as) ante una junta electoral permanente y sus sustitutos (as) deben residir en el municipio donde tenga su asiento la junta ante la cual sean acreditados (as).

Artículo 114.- Sustitutos de Delegados. Los sustitutos (as) de los delegados (as) reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación.

En ausencia de un delegado(a) o sustituto (a), podrá desempeñar sus funciones un candidato (a) del partido por el cual ha sido postulado (a), hasta tanto se regularice la representación.

Artículo 115.- Caso de falta de designación. Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiere designado su delegado (a) ante una junta electoral, o el designado (a) hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciere.

Artículo 116.- Funciones de los Delegados (as). Corresponde a los delegados (as) en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.

Salvo los casos exceptuados por disposiciones de esta ley, los delegados y sus respectivos sustitutos deberán ser convocados a todas las audiencias que celebren las juntas ante las cuales estén acreditados, del mismo modo y al mismo tiempo que los miembros de dichas juntas. Los delegados o sustitutos participarán en dichas sesiones con voz, pero sin voto.

Los partidos políticos que hubiesen obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el uno y medio por ciento (1.5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias, no tendrán derecho a la representación por ante dicha instancia.

TÍTULO XIV

DEL PERÍODO ELECTORAL

Artículo 117.- Apertura y Conclusión. El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos.

SECCIÓN I

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 118. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- **Apertura y Cierre de la Campaña Electoral:** El período de campaña se entenderá abierto desde el día en que se emita la proclama por parte de la Junta Central Electoral, y concluirá a las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones.

- **Campaña Electoral:** es el conjunto de actividades lícitas organizadas y desarrolladas con el propósito de promover expresamente las propuestas electorales para la captación del voto a favor de los candidatos oficializados a los cargos electivos nacionales de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y los cargos electivos municipales de Alcaldes y Regidores y los distritos municipales, presentados por los partidos políticos y agrupaciones políticas.

- Divulgación y Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, anuncios publicitarios, afiches, imágenes, grabaciones, proyecciones, exposiciones, así como la divulgación que con carácter institucional realizan los partidos y movimientos, con el fin de difundir, promover los principios, programas, realizaciones de los partidos y agrupaciones políticas que durante la campaña estos producen y difunden, los candidatos aceptados, sus militantes y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía los programas de gobierno y plataforma electoral, el análisis de los temas de interés, su posición ante ellos y las candidaturas admitidas. Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la propaganda electoral, sino de propaganda institucional.

- Manifestaciones, Mítines o Reuniones Públicas: Se entiende por manifestación pública, mítines o reuniones de campaña cualquier acto que se celebre al aire libre o bajo techo, en parques, avenidas, teatros o demás lugares públicos, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de expresar adhesión o captar votos en apoyo a candidatos y organizaciones políticas.

- Actos Públicos: Son las reuniones y manifestaciones públicas, asambleas, marchas y eventos en general, organizados con el propósito de expresar adhesión o captar votos en apoyo a candidatos y organizaciones políticas.

- Veda Electoral: Es la prohibición de realizar actos de proselitismo, espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado, manifestaciones o reuniones públicas de carácter político, incitaciones, propaganda electoral por la prensa radial, televisiva, avisos, carteles, telones y otros medios similares. Esta prohibición se inicia a partir de las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones.

Artículo 119.- Derecho de Campaña Electoral. Son titulares del derecho a realizar campaña electoral los partidos políticos, alianzas o coaliciones, agrupaciones políticas que postulen candidatos, así como los candidatos admitidos y los movimientos de apoyo o ciudadanos en particular que no constituyan el partido.

Párrafo: La Junta Central Electoral realizará durante el período de campaña electoral, una gestión de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 120.- Prohibición a los miembros de las Fuerzas Armadas, policías y funcionarios electorales. En atención a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, a todo miembro activo de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los funcionarios y empleados de los organismos electorales le está prohibido difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades propias de la campaña electoral.

Artículo 121.- Coordinador de Campaña Electoral. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las alianzas o coaliciones que hayan presentado candidatos, deberán acreditar ante la Junta Central Electoral, un Coordinador de Campaña, con su respectivo suplente, que durante la misma sea el responsable de la misma, para los trabajos de organización y coordinación de las actividades propias del calendario de campaña.

Artículo 122.- De las normas éticas de la Campaña Electoral. La Campaña Electoral además de respaldar el orden constitucional y legal deberá enmarcarse dentro de las más altas normas de ética en las que prevalecerán el respeto a:

1. Las opiniones políticas de los demás partidos políticos y candidatos (as), de manera que las ideas se respondan con ideas, dentro de un marco de respeto y madurez;
2. La dignidad humana de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, candidatos electorales y de la población en general.
3. El derecho de los Partidos Políticos, de las alianzas o coaliciones, las agrupaciones políticas, inscritos para participar en las elecciones y de los candidatos admitidos, a realizar actividades licitas en orden a la captación de sufragios;
4. El derecho al buen nombre, la honra y reputación de las personas. Por consiguiente, en ningún aviso o manifestación publicitaria, podrán utilizarse expresiones ofensivas en forma directa o indirecta hacia los demás participantes del proceso, y tampoco deben usarse calificativos insultantes, ni referencias degradantes a la persona, al nombre o apellidos de los candidatos y miembros de otras organizaciones políticas.

Artículo 123.- Actos y Medios de Propaganda Anónimos. Se prohíbe todo acto y uso de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza. A estos efectos todo acto de campaña electoral o propaganda deberá indicar la persona que lo autorizó, su pie de imprenta o de producción, según corresponda. La propaganda que no cumpla con esta disposición será sujeto de las medidas cautelares dispuestas por la Junta Central Electoral de conformidad con la presente ley.

Artículo 124.- Abstencionismo Electoral y otras prohibiciones. No se permitirán a las agrupaciones y partidos políticos reconocidos que reciban fondos públicos realizar, actividades de campaña electoral, ni actos de propaganda electoral que promuevan el abstencionismo electoral.

Párrafo: Quedan prohibidas de manera general las actividades que atenten contra la dignidad humana u ofendan la ética pública, ni las que tengan por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de acuerdo a los preceptos legales vigentes.

Artículo 125.- Respeto de la simbología y emblema de las organizaciones políticas. Los partidos políticos, alianzas o coaliciones, las agrupaciones políticas concurrentes y los candidatos admitidos no podrán en ningún caso utilizar en los actos de campaña, propaganda y en los medios de comunicación, la simbología, himnos, lemas y las imágenes o fotografías de los demás candidatos u organizaciones políticas.

Artículo 126.- Respeto de los Actos de Campaña Electoral. Las organizaciones políticas, sus dirigentes, activistas, miembros y simpatizantes, así como los candidatos admitidos deben respetar los actos de campaña y propaganda electoral de los demás, y en consecuencia, se prohíbe dañar, rotular, fragmentar, distorsionar, deteriorar, destruir, obstaculizar o violentar de cualquier forma los medios de propaganda utilizados en la campaña electoral. Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas conforme lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 127.- Derecho de Rectificación. Cuando por cualquier medio de comunicación se difunda hechos que aludan a candidaturas admitidas o dirigentes de las organizaciones políticas concurrentes a la elección, que éstos consideren atentatorios en perjuicio de su moral, su honor o su honra, que se consideren campaña negativa y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, siempre que sean comprobados por la Junta Central Electoral, los afectados podrán ejercer frente al medio de comunicación el derecho de rectificación. Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar o difundir a su costo dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

Párrafo: La Junta Central Electoral, en caso de comprobar que el medio haya incurrido en perjuicio del reclamante, podrá dictar las medidas cautelares que entienda de lugar.

Artículo 128.- Actos con Matiz Religioso. Se prohíbe toda forma de propaganda electoral en las cuales se utilicen símbolos religiosos, para motivar a los ciudadanos a que voten o no por determinada organización política concurrente o candidatura admitida.

Artículo 129.- Difusión previa al Día de Votación. Desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones cesará toda actividad de Campaña Electoral, incluso en los medios de comunicación, los cuales podrán transmitir su programación habitual, siempre que no se incluya en ella ninguna alusión relativa a proselitismo o promoción de partidos, agrupaciones o candidatos y candidatas. La Junta Central Electoral para difundir información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio, y todas aquellas informaciones que considere pertinentes relativas al procesamiento de los resultados.

TÍTULO XV

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 130.- Utilización de los Símbolos Nacionales. Se prohíbe el uso de los símbolos patrios y los retratos o imágenes de los próceres de nuestra Independencia o Restauración en la propaganda electoral de manera negativa o de una forma tal que desnaturalice la solemnidad de estos símbolos.

Artículo 131.- Prohibición de Propaganda antes y después del Período de Campaña Electoral. No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral fuera del período electoral definido por la presente ley, con excepción de lo dispuesto por la Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas con relación a las precampañas.

Párrafo I: La prohibición referida no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, alianzas o coaliciones y agrupaciones políticas independientes, como divulgación política, conforme a la definición hecha en la presente ley, en el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos, sin perjuicio de la prohibición absoluta establecida por ésta en relación a la Veda Electoral.

Párrafo II: Se prohíbe a todas las personas, naturales o jurídicas hacer propaganda electoral por medio de la prensa, la radio, la televisión así como realizar mítines, manifestaciones o concentraciones en lugares públicos desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones y hasta que la Junta Central Electoral emita los resultados.

Artículo 132.- Limitaciones y Tipo de Material a usarse en la Propaganda. La propaganda electoral que utilicen los partidos políticos y candidatos deberán acatar las limitaciones establecidas por la Junta Central Electoral incluyendo las siguientes:

1) La propaganda impresa que utilicen los partidos y los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o alianza de partidos que nomine al candidato;
2) La propaganda electoral no se podrá colocar, fijar, engomar, ni pintar en las oficinas, edificios, y locales ocupados por los poderes públicos o de propiedad pública, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, en edificios destinados al culto religioso, edificios de organismos paraestatales del Gobierno Nacional o Municipal o en vehículos oficiales;
3) En la elaboración o fijación de propaganda no podrán utilizarse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, que contaminen el medio ambiente o que puedan deteriorar plantas de ornato público;
4) Cualquier otra condición establecida por la Junta Central Electoral.

Artículo 133.- Retiro de la Propaganda Electoral. En los términos que se señala en la presente ley, los partidos políticos y sus candidatos serán responsables del retiro de la propaganda electoral, para estos fines se coordinará con los partidos políticos y los Ayuntamientos correspondientes, la organización de jornadas de limpieza, a partir del momento que la Junta Central Electoral lo coordine con dichas autoridades.

Párrafo I: La Junta Central Electoral podrá retener un monto de los aportes a los partidos políticos, ésto como garantía de que efectuarán efectivamente el retiro de la propaganda.

Párrafo II: En caso de que los partidos políticos no hagan efectivo el retiro de la propaganda, la Junta Central Electoral solventará los costos de retiro de la misma con los fondos retenidos al partido político correspondiente.

Artículo 134.- De los Programas Electorales. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión constructiva ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Párrafo: La Junta Central Electoral promoverá la realización de debates sobre los programas y plataformas que presenten los partidos o alianzas de partidos en un proceso electoral, procurando la mayor difusión de las propuestas programáticas de los candidatos presidenciales y vicepresidenciales, así como de los programas de las políticas congresionales y municipales de los partidos políticos.

Artículo 135.- De la Propaganda en Locales Partidarios. Los partidos, agrupaciones, alianzas o coaliciones, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de los locales partidarios en la forma que estimen conveniente, siempre y cuando no violen las disposiciones municipales de los ayuntamientos correspondientes al domicilio del local partidario en cada demarcación.
b) Instalar en dichos locales partidarios, altoparlantes, que pueden funcionar entre las diez de la mañana (10:00 AM) y las seis de la tarde (6:00 PM), con la adecuada intensidad, de forma tal que no afecte a los vecinos; todo conforme la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos.

Artículo 136.- Medios de Hacer Propaganda. La propaganda electoral puede hacerse a través de todos los medios lícitos de difusión como son, a manera enunciativa:

1. Mediante volantes, elementos móviles o avisos luminosos o proyectados;

2. Por medio de la prensa, radioemisoras, canales de televisión, Internet, u otro medio electrónico o digital;

3. Con pintura, vallas, pancartas o carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierres privados, siempre que exista la autorización del propietario; y cuando no violen las disposiciones municipales de los ayuntamientos correspondientes a la demarcación donde se encuentre el inmueble que será utilizado para estos fines.

4. La que se realice por altoparlantes fijos o móviles respetando las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN I

DE LOS ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA MANIFESTACIONES, DESFILES Y REUNIONES PÚBLICAS

Artículo 137.-Derecho a realizar Manifestaciones Públicas. La celebración de manifestaciones y reuniones públicas de campaña electoral, se rigen por lo dispuesto en esta ley. En consecuencia, durante la campaña electoral ninguna autoridad podrá, por motivos políticos, para favorecer a determinados candidatos y organizaciones políticas, impedir la celebración de manifestaciones o reuniones públicas con fines electorales a quienes tienen derecho a ello.

Artículo 138.- Coordinación del Programa de Manifestaciones. La Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas Electorales pueden coordinar con las autoridades competentes y que éstas puedan tomar las medidas preventivas y pertinentes, a fin de brindar a los candidatos y organizaciones políticas toda la protección necesaria para la celebración de las manifestaciones que se propongan llevar a cabo; los promotores de tales eventos deberán comunicar a la Junta Central Electoral, a través de su Coordinador de Campaña, con por lo menos setenta y dos (72) horas de antelación el día, lugar y hora, en que se haya programado su celebración, tanto en el Distrito Nacional como en las demás regiones, provincias y municipios del país. De ello se tomará nota en un libro, que al efecto se llevará, extendiéndolo sin dejar espacios en blancos por el orden en que fueren presentadas las comunicaciones, según la hora y fecha de presentación.

Párrafo: La Junta Central Electoral coordinará con los partidos y agrupaciones políticas, y con los candidatos inscritos, el calendario o programa de actividades a realizar en el curso de la campaña, en el interés de dar cumplimiento al mandato contenido la ley.

Artículo 139.- Manifestaciones Públicas Simultáneas. Con el objeto de evitar enfrentamientos, actos de violencia y alteraciones del orden público, dos o más organizaciones políticas no podrán realizar actos públicos de campaña, reuniones, desfiles o manifestaciones públicas en el mismo lugar y en el mismo día, a menos que integren una misma alianza electoral. En caso de ciudades con un amplio radio urbano, se podrá permitir, la celebración de actos el mismo día siempre y cuando éstos se lleven a cabo en zonas distantes una de otra, de manera que no pueda existir ninguna interferencia. Igualmente durante la campaña electoral no podrán autorizarse manifestaciones, concentraciones o marchas de campaña que no sean auspiciadas por los partidos políticos, alianzas o coaliciones y las agrupaciones políticas reconocidas con candidaturas admitidas para participar en las elecciones.

Artículo 140.- Informe previo a Actos Públicos. La Junta Central Electoral y las Juntas Electorales, previo a fijar el orden de prelación de los actos públicos de campaña, deberá contar con un informe en el que se establezca si los lugares solicitados para celebrar la manifestación, el mitin o desfile, dentro de la jurisdicción electoral que corresponda, resultan aptos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, o en su defecto, se establezca cualesquiera otro lugar dentro de la misma jurisdicción electoral, que reúna las condiciones de aptitud necesarias de conformidad con el ordenamiento. Tal informe deberá rendirse dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento.

Artículo 141.- Cambios de fecha de Actos Públicos. Los mítines, manifestaciones o desfiles políticos, deberán celebrarse en el día y lugar acordados, por ello, sólo se permitirán cambios en tal sentido, por situaciones de fuerza mayor, caso fortuito u otras debidamente justificada, a criterio de la Junta Central Electoral. En caso de reprogramación de un acto suspendido en atención a lo establecido en el presente artículo, el partido político perderá el derecho de preferencia que tenía al momento de programar el evento original, y podrá realizarlo en la fecha que hubiese disponible.

Artículo 142.- Medidas para evitar confrontaciones. El día en que una agrupación política celebre reunión, mitin político, manifestación o desfile en una población, debidamente acordada, la Policía Militar Electoral retirará a una distancia de doscientos metros a toda persona o grupo de personas que perturbe o intente perturbar una reunión o manifestación política.

Artículo 143.- Orden de Preferencia. Tendrá derecho de prelación para la realización de un desfile o manifestación pública, la organización política que haya presentado con anterioridad su ruta. Al efecto, la Junta Electoral competente hará constar en cada solicitud la hora y la fecha de su presentación. Cuando se acuerde la realización, ésta deberá notificarse enseguida a las demás organizaciones. Los promotores obtendrán constancia de tal comunicación.

Artículo 144.- Espacios prohibidos para celebrar Actos Públicos. Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, ni a menos de doscientos metros de hospitales o dependencias de la autoridad de policía, ni centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.

Artículo 145.- Prohibición de uso de fuegos pirotécnicos y de pólvora o inflamables. Es prohibido el uso de fuegos pirotécnicos y de pólvora, u otros materiales inflamables en los actos públicos de campaña, a menos que sean parte de la organización del evento y estén bajo el control de los organizadores del mismo.

Artículo 146.- Prohibición de las contramanifestaciones. Se prohíben las contramanifestaciones entendiendo como tales, aquellos actos que se organicen con el propósito abierto o vedado de contrarrestar o entorpecer la celebración de manifestaciones públicas de otra organización política con fines de campaña electoral.

Artículo 147.- Obstáculos a la libertad de reunión y manifestaciones. Cualquier obstáculo deliberado o inmotivado a la libertad de propaganda electoral o de reunión, a que se refiere este capítulo, proveniente de funcionarios públicos, deberá informarse inmediatamente a la Junta Central Electoral. Ésta, al establecer plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia, se dirigirá a la autoridad responsable de atender el caso para que se sancione sin pérdida de tiempo al funcionario público actuante, y si fuera de lugar emitirá las admoniciones requeridas.

Artículo 148.- Durante la realización de las manifestaciones o reuniones políticas partidarias dentro de la campaña electoral, las organizaciones políticas concurrentes deberán asegurar que los participantes observen las siguientes normas de conducta:

a) No portar armas de fuego de ningún tipo, objetos contundentes (hierro, madera, palos, etc.) ni armas blancas y objetos corto punzantes, salvo el personal civil o militar que está a cargo de la seguridad del candidato o candidata;
b) No dañar paredes, ventanas, jardines, aceras, verjas o cualquier lugar de edificios ni casas particulares;
c) No tirar piedras, ladrillos o cualquier otro objeto que dañe o ponga en riesgo la integridad física o salud de las personas o inmuebles que estén ubicados en la ruta de las manifestaciones;
d) No provocar con palabras o hechos, incidentes frente a la autoridad encargada de vigilar el orden público;
e) No dañar la propaganda de los otros partidos que se encuentren en el trayecto de las manifestaciones;
f) No dañar ni golpear los vehículos de transporte público o privado que se encuentren estacionados o estén transitando por donde transcurran las manifestaciones;

g) No consumir y distribuir bebidas alcohólicas, ni otras sustancias con efectos alucinógenos y con propiedades toxicomaníacas, a los participantes de caravanas de vehículos, manifestaciones o concentraciones públicas.

TÍTULO XVI

DEL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 149.- Principios Generales. Todas las agrupaciones o partidos políticos disfrutarán de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante la campaña electoral. En consecuencia, es libre y sin discriminación la contratación de los espacios de los medios de comunicación siempre que se respete el honor de las personas y la moral pública. La Junta Central Electoral velará por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en el sentido de:

a. No permitir que las empresas, medios de comunicación (periódicos, revistas, servicios de prensa, radio, televisión cinematografía, correos, distribución de correspondencias, teléfonos, telégrafos u otros servicios de telecomunicaciones, etc.) nieguen o restrinjan injustificadamente, el uso de sus instalaciones o servicios, a cualquier organización política concurrente, que esté en la disposición de pagar las tarifas acostumbradas; las cuales no podrán ser mayores que las pagadas en asuntos comerciales, profesionales, personales o de cualquier otra naturaleza.

b. Impedir que los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, se nieguen o restrinjan injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a cualquier organización política concurrente, que esté dispuesto a pagar los precios del mercado para la obtención de estos materiales o servicios.

c. Procurar que una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas los partidos y/o alianzas o coaliciones, que hubieren inscrito candidatos presidenciales, se les concedan espacios gratuitos para promover su campaña electoral en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado, y los mismos serán computados para los fines de la determinación de la contabilidad de los gastos de campaña. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad e igualdad.

d. Sancionar durante la campaña electoral a todo candidato agrupación o partido político que usare frases y emitiere conceptos, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de los candidatos agrupaciones o partidos políticos adversos. Con este fin, la Junta Central Electoral realizará admoniciones a los candidatos, las agrupaciones o partidos que violen esta norma con derecho a requerir de la persona o empresa la divulgación, la identificación de la entidad política o su representante que autorizó la publicación. A estos efectos, toda publicidad en los medios de comunicación de radio y televisión debe contener el pie de producción.

Párrafo: Con este fin, la Junta Central Electoral queda investida de la facultad para hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, y publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Artículo 150.- Durante la campaña electoral, la Junta Central Electoral garantizará gratuitamente a los partidos políticos, alianzas o coaliciones de partidos y a las agrupaciones políticas que presenten candidatos, espacios para promover sus candidaturas en los medio de radio y televisión propiedad del Estado, de conformidad con la ley.

Artículo 151.- Calendario de Presentaciones. Las organizaciones políticas someterán a más tardar tres días antes del inicio de la campaña electoral su propuesta de calendario de presentaciones de programas y mensajes en televisión y radio para ser sometida a los medios de comunicación estatales.

Artículo 152.- Costos de Producción de la Propaganda. Cada organización política concurrente deberá asumir el costo de producción y realización de los programas y mensajes que transmitirá por los espacios que le serán asignados por los medios estatales.

Artículo 153.- Igualdad de Tarifas. Las tarifas por los servicios de propaganda electoral serán las fijadas para la publicidad comercial ordinaria. Durante la campaña electoral, estas tarifas no podrán exceder el promedio de las cobradas por cada empresa durante los seis (6) meses anteriores a la apertura de la misma, salvo causas imprevistas de alcance general.

Párrafo: Para garantizar lo establecido en la parte capital del presente artículo, la Junta Central Electoral monitoreará de forma periódica el régimen tarifario de los distintos medios de comunicación del país.

Artículo 154.- Recursos contra violaciones de estas disposiciones. Cualquier candidato u organización política concurrente podrá acudir ante el Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de reclamar o invocar la violación de una de estas disposiciones. El Tribunal Superior Electoral establecerá el procedimiento de reclamación que se indica en el presente artículo.

SECCIÓN I

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIOS O LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES PÚBLICOS Y EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

Artículo 155.- Concepto de Bienes de Dominio Público. Son todos aquellos que puedan usufructuarse por todos los habitantes con las restricciones que señale la ley; y que para su aprovechamiento se debe cumplir con los requisitos previstos en las leyes respectivas. En este sentido se entenderán como tales en forma enunciativa más no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósito de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalación y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos, instalaciones eléctricas, , estaciones, torres, postes, y cableado, banquetas y guarniciones, aceras, puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos, alumbrado público, postes, faroles, carpeta asfáltica de calles y avenidas, tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, muros de contención y de protección, vados, barandas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles y puentes de estructura metálica.

Artículo 156.- Fijación de Propaganda en Edificios Públicos. No se podrá pintar ni diseñar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda electoral en los edificios donde funcionen organismos públicos. No podrán ser utilizados para fines de propaganda y utilización electoral. Se prohíbe la propaganda en monumentos, estatuas, obras de arte, señales de tránsito urbano y de carreteras, en muros, aceras, contenes, construcciones, árboles y en vehículos propiedad del Estado, de organismos autónomos, empresas estatales o de ayuntamientos.

SECCIÓN II

DE LA PROPAGANDA EN LOS ACTOS PÚBLICOS ESTATALES

Artículo 157.- La celebración de los actos públicos realizados por las entidades estatales no podrá servir de escenario para la promoción de cualquiera de los candidatos postulados por los partidos políticos a las elecciones. En particular se prohíbe la realización de marchas, mítines o cualquier tipo de manifestación o la presentación de pancartas, letreros o propaganda de cualquier tipo en estos actos o alrededor de ellos, que promuevan un determinado candidato a puestos de elección popular; así como cualquier otra actividad de carácter político electoral que afecte la solemnidad institucional que debe caracterizar a estos eventos.

Artículo 158.- De la Publicidad en los Actos de Gobierno. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno nacional o municipal, no podrá contener elementos que promuevan directa o indirectamente la motivación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos de elección popular.

Párrafo I: No podrán utilizarse las instituciones u órganos del Estado para desde ellos promover candidatos o partidos a cargos de elección popular.

Párrafo II: Se excluyen de esta prohibición los programas de asistencia social, ayuda comunitaria o de servicios públicos habituales que estén contemplados en la planificación regular del Estado los cuales podrán desarrollarse conforme dicha planificación.

Párrafo III: Está prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios, la realización de actos inaugurales de obras públicas por el gobierno central y las alcaldías. Asimismo, el Gobierno Central, las entidades públicas descentralizadas y las alcaldías, se abstendrán de realizar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios con fines electorales durante el plazo de quince (15) días antes de las elecciones.

Párrafo III: Los funcionarios públicos no podrán prevalerse de su cargo, para desde el realizar campaña ni proselitismo a favor de un partido o candidato. Tampoco podrán hacer uso de las áreas físicas y espacios, así como de los instrumentos, equipos, materiales y personal que pertenecen a la institución u órgano del Estado a la cual prestan su servicio.

Artículo 159.- Prohibición de fijación de Propaganda en Edificios y en Actos de Gobierno. No podrá fijarse ni distribuirse propaganda de carácter electoral, al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares.

Párrafo I: En los anuncios y publicaciones financiadas por el Gobierno Central, Secretarías de Estado, Congreso Nacional, organismos autónomos del Estado, Liga Municipal Dominicana y Ayuntamientos, no podrán incluirse las fotos oficiales de los candidatos presentados por los partidos políticos, ni los lemas o slogan de campaña que éstos utilicen.

TÍTULO XVII

DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN ELECTORAL

Artículo 160.- Se entiende por encuesta o sondeo electoral la actividad que se despliega para conocer la opinión o preferencias de un conjunto de personas, seleccionadas al azar mediante el procedimiento de muestreo, a las que se les formulan preguntas sobre determinados candidatos, organizaciones políticas o situaciones electorales.

Artículo 161.- La Junta Central Electoral creará un registro de firmas encuestadoras en materia electoral y política que estará bajo la supervisión de la Dirección de Elecciones de la institución.

Como requisito fundamental para la realización y publicación de encuestas y sondeos de opinión político electoral, las empresas dedicadas a estos fines deberán inscribirse en un registro que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Elecciones, habilitará para dichos fines.

Párrafo I: Entre las informaciones y documentos que las empresas referidas en la parte capital de este artículo deberán depositar, se encuentran las siguientes:

a) Estatutos Sociales
b) Nómina actualizada de accionistas
c) Composición de consejo de administración
d) Filial(es) internacional (es)si la(s) tiene
e) Nómina de Directivos y empleados
f) Currículos actualizados de los técnicos que dirigen y participan en los sondeos o encuestas.
g) Muestra de 5 trabajos de encuestas y sondeos realizados anteriormente en el país o en el extranjero.

Párrafo II: Una vez sea depositada esta documentación ante la Dirección de Elecciones, la misma será remitida al Pleno de la Junta Central Electoral el cual le otorgará un número de registro oficial.

Artículo 162.- Requisitos para la Publicación de los Resultados de las Encuestas Electorales.

Las empresas o los realizadores de sondeos o encuestas de opinión con fines electorales que hayan sido debidamente avaladas por la Junta Central Electoral deberán, bajo su responsabilidad, incluir y precisar en la publicación las siguientes especificaciones:

a) Denominación y domicilio de la entidad, pública o privada, o de la persona física que la hubiere realizado así como de aquella que se la hubiere encargado.
b) Características técnicas de la encuesta, que incluya, entre otras, las siguientes informaciones: método de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.
c) Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas.

Artículo 163.- Plazo para la Publicación de Encuestas. Durante los cinco (5) días anteriores al de la votación queda prohibida en absoluto la publicación y difusión de sondeos o encuestas electorales. Previo a este plazo se podrán publicar todas las encuestas realizadas, siempre cumpliendo con los estándares generalmente aceptados sobre la materia.

Párrafo I: Las firmas encuestadoras debidamente certificadas podrán realizar encuestas o sondeos a boca de urna, siempre que las mismas sean depositadas en la Junta Central Electoral en sobres cerrados y sellados o lacrados, y hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Junta Central Electoral, cuyos resultados no podrán ser divulgados hasta tres horas después del cierre de las votaciones.

Párrafo II: las encuestas o sondeos a boca de urna, deberán realizarse de manera tal que no violen ni vulneren el derecho y el deber, relativo al secreto del Voto establecido en el artículo 187 de la presente Ley;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN I

DEL PRESUPUESTO, LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 164.- Quedarán comprendidos dentro de los gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

a) Gastos de Actividades, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares públicos o privados en los que se promueva al candidato y que tenga como finalidad la captación del voto;
b) Gastos operacionales de campaña, que comprende los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes, muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos, adquisición de equipos y otros similares; y
c) Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión y publicidad gráfica, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la captación del voto.

Artículo 165.- Presupuestos. Los partidos políticos depositarán ante la Junta Central Electoral un informe que contenga el presupuesto general de gastos en que incurrirá la organización política en el proceso electoral, si el mismo fuera diferente al presupuesto del candidato, en todo caso, deberá también adicionar el presupuesto del candidato, debiendo detallar las informaciones siguientes:

a) Nómina de contribuyentes.
b) Fuentes de ingresos.
c) Relación de ingresos.
d) Estimado de gastos en la ejecución presupuestaria.

En caso de actividades generales, especificar el tipo de actividad y los contribuyentes particulares a la misma. Las donaciones o contribuciones efectuadas por personas físicas o jurídicas, a los partidos o candidatos, ya sea en numerario o en especie, deberán ser identificadas.

Párrafo I: Se considerarán como parte de los ingresos del presupuesto de gastos de campaña electoral, todos aquellos aportes que reciban los partidos y organizaciones políticas, en calidad de donaciones, cesiones y préstamos, los cuales serán cuantificados para establecer el monto total de los ingresos percibidos para la realización de la campaña electoral.

Artículo 166.- Del tope en el Gasto de Campaña Electoral. El límite de gasto por campaña electoral, por partido político o agrupación, será el equivalente a Doscientos Pesos Dominicanos (RD$200.00) por voto válido obtenido en las elecciones anteriores del nivel correspondiente.

En las elecciones presidenciales el límite se calculará con base al total de votos válidos obtenidos a nivel nacional. En las elecciones congresionales el límite se calculará con base al total de votos válidos obtenidos en ese nivel. En las elecciones municipales, el límite de gasto se calculará en base al total de votos válidos obtenidos en ese nivel. El límite de gasto, en caso de segunda vuelta, será equivalente a 1/3 del límite de gasto total para el proceso electoral respectivo.

Párrafo I: el órgano electoral hará el cálculo en base a lo establecido en la presente Ley, y publicará la resolución indicando la forma y tope de gastos para cada partido o agrupación política, en uno o más diarios de circulación nacional y en su página web. La publicación deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) días antes de dictar la proclama.

Párrafo II: Una vez publicada la resolución que establece los topes de gastos de campaña, los partidos y agrupaciones políticas, deberán depositar en un plazo no mayor de 30 días el presupuesto de ingresos y gastos correspondientes. Serán consideradas como parte del gasto las donaciones y colaboraciones que reciban los partidos, agrupaciones o candidatos.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES DESTINADAS A ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE ELEGIR

Artículo 167.- Seguridad Personal. Durante los ocho (8) días que precedan a una elección, y en el día en que ésta se celebre, no podrán ser privados de su libertad, salvo en caso de crimen flagrante:

a) Los candidatos;

b) Los miembros, secretarios y escribientes de las juntas electorales y sus suplentes;

c) Los representantes acreditados ante las juntas electorales por las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, y sus sustitutos;

d) Los miembros de los organismos directivos de las agrupaciones y partidos políticos debidamente reconocidos;

e) Los funcionarios de la Junta Central Electoral especificados en esta ley.

f) Las personas comprendidas en los literales que anteceden podrán acreditar su identidad por medio de certificaciones que, a su solicitud, les serán expedidas por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente ante la cual estén acreditados o por la cual hayan sido designados.

g) Si en violación de esta prohibición una persona fuere privada de su libertad, cualquiera otra persona podrá requerir, por medio de escrito a cualquier juez o autoridad de la República, para que ponga inmediatamente en libertad a la persona a quien se hubiere privado de ella; y si el requerido no lo hiciere en el término de una hora, se recurrirá al Tribunal Superior Electoral para que decida sin demora su puesta en libertad.

Artículo 168.- Libertad de Tránsito. La libertad de tránsito de los dirigentes, candidatos y delegados de los partidos y agrupaciones reconocidos no podrá ser restringida por parte de las autoridades públicas durante el período electoral, con excepción de los casos de crimen flagrante o de orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

Queda prohibido a los ayuntamientos y a toda autoridad administrativa o judicial, o a cualquier miembro de la Policía Nacional o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que puedan entorpecer el libre tránsito de los electores en sus respectivos municipios, desde que quede abierto el proceso electoral. Tampoco podrán, por ningún medio, dificultar el ejercicio del sufragio. Son nulas de pleno derecho las disposiciones que hubieren dado en tal sentido.

Artículo 169.- Protección de los Bienes de Agrupaciones y Partidos. Los locales de las agrupaciones y partidos políticos reconocidos, sus bienes muebles e inmuebles, y, en general, todo cuanto constituya su patrimonio, en ningún caso podrá ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de las autoridades públicas ni de particulares, durante el período electoral.

Artículo 170.- Inviolabilidad de la Correspondencia y Documentos. La correspondencia, los documentos, registros, papeles y archivos pertenecientes a las agrupaciones y partidos políticos, y que se encuentran en sus locales, oficinas y dependencias, no podrán ser ocupados ni registrados por las autoridades públicas durante el período electoral, salvo en los casos de delito flagrante o por orden escrita y motivada de juez competente fundada en la ley.

Artículo 171.- Carácter no Laborable del Día de Elección. El día en que se celebren elecciones de cualquier clase no será laborable en el territorio en que hayan de efectuarse. Cuando se trate de trabajos que no puedan ser suspendidos, los empleadores estarán obligados a disponer cuanto sea necesario para que todos los empleados y trabajadores hábiles para votar que tengan a su servicio dispongan del tiempo que fuere menester para hacerlo, sin que por ese motivo sufran ninguna merma en sus salarios y otros derechos que les correspondan.

Artículo 172.- Libertad Individual. Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión o privar en cualquiera otra forma de su libertad a un ciudadano hábil para votar, durante las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, salvo en caso de flagrante delito, o en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

Artículo 173.- Libertad de Tránsito. En ningún caso, podrá estorbarse el tránsito de los electores hasta los lugares de votación durante el tiempo necesario para trasladarse a ellos con el fin de ejercer este derecho y para regresar a sus domicilios o puntos de partida.

Artículo 174.- Prohibición del expendio de bebidas. Desde veinticuatro (24) horas antes de la elección, no podrá expenderse ni distribuirse a ningún título bebidas alcohólicas, hasta tres horas después de terminada la votación. Se exceptúan de la presente disposición aquellas instituciones hoteleras que se encuentran ubicadas en las zonas turísticas, las cuales deberán ser debidamente identificadas por la Junta Central Electoral, conjuntamente con las organizaciones acreditadas por ante los organismos oficiales y que agrupan estos establecimientos.

Artículo 175.- Prohibición de injerencia u ostentación de fuerzas armadas. Queda prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de Fuerzas Armadas durante el día de la elección. La actuación de las Fuerzas Armadas, en general, con excepción de las de la Policía Militar Electoral indispensables para mantener el orden durante el acto eleccionario estará sujeta a lo que se dispone en la presente ley, y deberán permanecer acuartelados durante todo el día en que aquél se realice.

Los jefes u oficiales de las Fuerzas Armadas y autoridades policiales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

El personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuere su jerarquía, no podrá concurrir vistiendo uniforme a ningún acto político electoral.

Sólo los agentes de la Policía Militar Electoral que estén al servicio de las autoridades electorales pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las inscripciones y las votaciones, cuando fueren requeridos.

Artículo 176.- Amparo. Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier otra persona, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a cualquier juez o autoridad, y especialmente ante el Tribunal Superior Electoral, notificándose a la Junta Central Electoral o por ante la junta electoral correspondiente, cuando haya sido autorizada por la autoridad competente.

Artículo 177.- Independencia de acción del personal de los Colegios Electorales. Los miembros de los colegios electorales, así como los delegados de agrupaciones o partidos políticos que actúen en ellos y sus respectivos sustitutos, obrarán con entera independencia de toda autoridad, y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones, salvo las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral. Mientras permanezcan en ese ejercicio no podrán ser privados en forma alguna de su libertad, salvo en caso de flagrante delito o por orden escrita y motivada de juez competente.

TÍTULO XIX

DE LAS VOTACIONES

Artículo 178.- Votación en un solo día. Toda votación se realizará en un solo día. Comenzará a las siete (7) de la mañana y terminará a las cinco (5) de la tarde, como plazo máximo, salvo que la Junta Central Electoral, por razones atendibles, decida ampliar dicho plazo.

Antes de ejercer el sufragio, el (la) elector (a) tendrá la obligación de identificarse, mediante la presentación de su cédula de identidad y electoral ante las autoridades del colegio, y una vez haya depositado su voto y cumplido con los requisitos establecidos, abandonará el local del colegio electoral.

Artículo 179.- Instalación de los Colegios Electorales. Los miembros de cada colegio electoral, están en la obligación de presentarse en el local donde éste deba laborar, a más tardar una (1) hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubiese presentado ni el presidente ni el secretario, a ocupar sus puestos en un colegio electoral, la instalación comenzará cuando se presentare alguno de ellos, quien deberá escoger los ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector que sustituyan a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el secretario, y éste a su vez será reemplazado por su sustituto correspondiente. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un (a) ciudadano (a) capaz de desempeñar tales funciones hasta tanto se presentare uno de ellos.

Si transcurren treinta (30) minutos después de iniciadas las votaciones, los miembros que no hubieren llegado no podrán ocupar las posiciones para las que fueron designados, y en cambio, completarán la jornada aquellos que fueron escogidos de la fila. Los pagos de honorarios o dietas por esta jornada, serán pagados a los que ejerzan las funciones.

La Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere necesarias para el correcto cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 180.- Lista de Electores (Padrón Electoral). En cada Colegio Electoral habrá una lista definitiva de electores con los nombres de los(as) ciudadanos(as) con derecho al voto, en el que figurará la foto, el número de la cédula de identidad y electoral de los electores y cualquiera otra de sus generales que estime conveniente la Junta Central Electoral.

Artículo 181.- Acuerdos y Actas. Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearen hacerlo.

Artículo 182.- Apertura de Votaciones. Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará la disponibilidad de los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio.

A seguidas el presidente declarará que empieza la votación, depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en la presente ley, siguiéndole los demás miembros, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores hasta la hora fijada por esta ley o la que se disponga por resolución. No podrán ausentarse del lugar asignado para el ejercicio de sus funciones, y para ello, la Junta Central Electoral dispondrá de los instructivos correspondientes.

Artículo 183.- Identificación de los Electores. Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes de la Policía Militar Electoral destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada.

El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral). Sin estos requisitos el elector no podrá ejercer el derecho al voto.

Párrafo. El orden sucesivo de votación se regirá por el orden de llegada de cada elector, salvo con las excepciones siguientes:

a) El presidente y el vicepresidente constitucionales de la República, los ex presidentes constitucionales de la República, los senadores y diputados, así como los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, síndicos municipales y sus respectivos suplentes, los candidatos a regidores y sus suplentes;

b) El presidente, miembros titulares y suplentes y los funcionarios de la Junta Central Electoral; el presidente y vocales y secretarios de las juntas electorales; y

c) Los delegados políticos y sus suplentes ante la Junta Central Electoral, las juntas electorales y ante los colegios electorales.

Artículo 184.- Protestas. Cualquier miembro del colegio electoral o el representante de cualquier agrupación o partido político que tenga propuesta admitida podrá oponerse a que vote cualquiera persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece, para lo cual hará una declaración de protesta en una forma impresa que le será suministrada por el colegio, con expresión del motivo.

De toda protesta se hará mención en el acta, indicándose el nombre del que protesta y del objetado.

Si el objetado sostuviera ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta. El presidente le entregará entonces un sobre especial, que se denominará "Sobre para boleta observada", dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta, cerrándole y entregándolo al presidente del colegio. En dicho sobre se escribirán los nombres y apellidos del votante, el número de su Cédula de Identidad y Electoral y el número con que aparezca en la lista de electores del colegio, y la palabra "observada", firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello del colegio electoral.

El presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la junta electoral a las diez de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha junta decida acerca de la admisión o el rechazamiento de la protesta.

Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley, según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero nombre en el acta, si fuere posible.

Si a la hora indicada más arriba, el objetante no se presentare, o si es rechazada la causa de objeción, el sufragio será reconocido como válido, procediéndose a abrir el sobre que contiene la boleta, y sin desdoblarla la introducirá en una urna especial establecida para el depósito de los votos observados validados. Al concluir el conocimiento de la totalidad de los votos observados del municipio, se procederá al escrutinio de los votos validados y depositados en la urna especial.

Todos los procedimientos relativos a las protestas aquí previstos se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso, deberán retardar el curso de la votación.

No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión en el colegio durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere.

Artículo 185.- Forma de Votar. El votante, ubicado en el lugar indicado, marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. En el caso de que se decida la utilización de boletas de tipo electrónico, la Junta Central Electoral reglamentará el procedimiento que se empleará en este sentido.

Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella dactilar. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio.

Artículo 186.- Electores incapacitados para Votar sin ayuda. Cuando un elector esté incapacitado para votar sin ayuda, podrá, con autorización del presidente del colegio electoral, valerse de un individuo de su confianza que le acompañe a la caseta o compartimiento o al cuarto cerrado y le prepare su boleta, sin que se permita que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver u oír lo que se haga o diga mientras se prepara dicha boleta.

Artículo 187.- Secreto del Voto. El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector. A nadie le es lícito, bajo ningún pretexto, excepto a la persona que le ayude a prepararlo, cuando así lo permita esta ley, averiguar por cuáles candidatos o en qué sentido ha votado. Tampoco le está permitido al elector exhibir, de modo alguno, la boleta con que vote, ni hacer ninguna manifestación que signifique violar el secreto del voto.

Artículo 188.- Preservación del orden. Toda persona que perturbe el orden de un colegio electoral, y requerido por el presidente, si insistiera, será expulsado del local.

No podrán formarse grupos de personas a una distancia prudente de los locales donde se realicen las votaciones, si las condiciones de éstos lo permiten, entendiéndose de que se trata de mantener una distancia equidistante del local de votación, cuya regulación estará a cargo del presidente del colegio electoral, auxiliado por el policía militar electoral encargado de la seguridad del referido colegio.

Artículo 189.- Servicio de Policía. El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Militar Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación.

Para tal fin, dispondrá el servicio de los agentes, de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupa un colegio electoral, excepto cuando fuere requerido, como antes se ha dicho.

Artículo 190.- Cierre de la Votación. A la hora del cierre de la votación, es decir las cinco (5) de la tarde, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más y emitirán sus votos los electores que se encuentren en el local.

Inmediatamente después de votar el último de los electores presentes, el presidente del colegio declarará el inicio del escrutinio.

TÍTULO XX

ESCRUTINIO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 191.- Atribución del Colegio Electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

Artículo 192.- Procedimiento del Escrutinio. Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral). Se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasado ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 193.- Rechazamiento de Boletas Anuladas. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearen hacerlo. Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

Artículo 194.- Boletas Nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, es decir, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.

Artículo 195.- Boletas con manchas e imperfecciones. No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.

Artículo 196.- Diferencia entre las boletas computadas y la Lista de Electores. Si el número de boletas por las cuales se hubieren computado votos excediere del de las personas que hayan votado en el colegio, según aparezcan en la lista definitiva de electores, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número del exceso que resultare.

Artículo 197.- Boletas de Más o de Menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de éstas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas cuantas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas.

En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare.

Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 198.- Derecho de Verificación. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando

así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 199.- Desaparición de las Boletas. Si desaparecieren las boletas usadas, en su totalidad o parte, los miembros del colegio que sean responsables serán enjuiciados de acuerdo con esta ley.

Artículo 200.- Consignación en el Acta de Escrutinio. De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores; el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquier causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio.

El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente a este respecto.

Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

El formato de esta acta será dispuesto por la Junta Central Electoral, así como lo que respecta al llenado y la publicación de los resultados contenidos en la misma; una vez completada la información requerida en dicho documento, relativa a los votos obtenidos por los partidos políticos o los respectivos candidatos, se procederá en la forma que establezca la Junta Central Electoral respecto del medio para hacerlos de público conocimiento.

Artículo 201.- Relaciones de Votaciones. Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se llenarán las relaciones dispuestas por la Junta Central Electoral, para los cargos de elección popular, según los casos que apliquen. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y si fuere posible, los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo.

También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal;
b) El número total de sobres de boletas observadas;
c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos;
d) El número total de boletas encontradas en la urna;
e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y
f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e".

Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

Artículo 202.-Distribución de las Relaciones de Votación. Sendos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el artículo anterior, serán remitidos bajo sobre sellado a la Junta Central Electoral y a la junta electoral correspondiente.

La remisión a la junta electoral se hará por medio de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus veces, el secretario y los vocales que deseen hacerlo. Cualquier representante de agrupación o partido político podrá acompañar a la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega, siempre asistidos por la Policía Militar Electoral.

Artículo 203.- Entrega de Valijas y Documentos. Junto con las relaciones de votación y con la lista definitiva de electores, se enviarán a la junta electoral correspondiente los siguientes documentos:

1. Las boletas válidas;
2. Las boletas rechazadas;

3. Los sobres de boletas observadas;
4. El acta del colegio, las credenciales de los miembros del colegio y las de los representantes de agrupaciones o partidos políticos, y la del secretario que haya funcionado o votado en el colegio y todos los demás documentos pertenecientes a la misma.

Al recibir la documentación, la junta electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y el barrio o sección del colegio de donde procede la documentación, los nombres de los representantes de agrupaciones o partidos que presenciaron la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Con el fin de recibir las valijas y los documentos, las oficinas de las juntas electorales, estarán abiertas a toda hora, y los miembros de cada junta permanecerán en el local en sesión permanente, inclusive los representantes de agrupaciones o partidos políticos, si lo desearen, hasta que se reciban los materiales y los documentos de todos los colegios electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente se irán recibiendo las comisiones de los colegios electorales con los expedientes, y, a medida que llegue una comisión, se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados, expidiendo recibos a los comisionados.

TÍTULO XXI

DEL CÓMPUTO Y LA RELACIÓN DEL MUNICIPIO

Artículo 204.- De la transmisión de los resultados electorales. Siempre que las condiciones lo permitan, y bajo la reglamentación de rigor, la Junta Central Electoral dispondrá de los instrumentos necesarios para instalar en los recintos electorales, mecanismos de transmisión automatizados para la transmisión de los resultados electorales, con el objetivo de agilizar el conocimiento de éstos. En virtud del carácter público de estos resultados, establecerá las condiciones para que los mismos sean conocidos, en igualdad de condiciones y tiempo, por los partidos políticos, las juntas electorales y la ciudadanía en general.

Una vez recibidos los resultados, y al margen del procesamiento que debe operar en cada junta electoral, la Junta Central Electoral podrá, al tenor de los resultados transmitidos electrónicamente y conocidos por los partidos políticos después de haberlos recibido, preparar un resultado preliminar que dará a conocer a los representantes de las organizaciones políticas y a la ciudadanía, los cuales serán confirmados con aquellos que

provengan de las juntas electorales de cada municipio. Una vez confirmados con los resultados producidos en los municipios, se emitirán los boletines oficiales.

La Junta Central Electoral establecerá el procedimiento a seguir para la ejecución de esta disposición.

Artículo 205.- Plazo para efectuar el Cómputo y la Relación. Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refiere el artículo 202 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, congresionales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados (as) de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.

Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación.

Dichos boletines, una vez sean procesados y enviados de manera electrónica al computador central de la Junta Central Electoral, serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en las elecciones y a los medios de difusión.

Estas relaciones deberán ser formuladas y difundidas con la mayor celeridad, y las sesiones en que ellas se elaboren podrán ser suspendidas únicamente para el descanso indispensable de los integrantes de las juntas y de los delegados de los partidos políticos ante ellas.

Luego de publicada la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación formuladas por los colegios electorales de la jurisdicción, como resultado de los escrutinios que hubieren verificado.

Dicho cómputo se continuará sin interrupción cada día, desde las ocho de la mañana hasta las seis (6) de la tarde por lo menos, y deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de dos (2) días, a menos que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Junta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con encargo de observar los trabajos e investigar las causas del retardo. En la medida en que las juntas electorales vayan

computando las relaciones de votación de los distintos colegios electorales, permitirán que los partidos y agrupaciones políticas que lo deseen se hagan expedir copias de las mismas, sin que en ningún caso se obstruyan las labores de transmisión y cómputo de los resultados.

Si una o varias de las relaciones así obtenidas no coincidieren con las que los delegados del partido o agrupación de que se trate hubieren recibido en los colegios electorales, el partido interesado podrá requerir la comprobación física con las actas de los colegios correspondientes, lo cual deberá obtener siempre que las discrepancias pudieren hacer variar los resultados de las elecciones.

En todos los casos de discrepancias prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si ésta faltare, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes entre sí.

Artículo 206.- Procedimiento. Las juntas electorales efectuarán el cómputo públicamente en sus locales respectivos, debidamente citados los representantes de las agrupaciones o partidos políticos. Podrán presenciar el cómputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los electores que lo deseen y que quepan cómodamente en el local, a juicio de la junta. En caso de ser necesario, serán convocados los presidentes y secretarios de los colegios electorales.

Durante esta operación, el local permanecerá abierto, pero podrá ser cerrado por mandato del presidente en caso de desorden, situación en la cual permanecerán en el interior del local solamente los delegados acreditados ante la junta electoral; y a juicio de las autoridades electorales, los candidatos o sus apoderados y los electores presentes que se condujeren correctamente. Los causantes de desórdenes serán desalojados. Al restablecerse el orden, el local será nuevamente abierto.

Durante estas operaciones, las listas definitivas de electores de todos los colegios electorales del municipio se hallarán al alcance de las juntas electorales.

Los presidentes y secretarios de los colegios electorales podrán retirarse una vez terminado el examen de los documentos correspondientes al colegio en que hubiere actuado cada uno de ellos. Si el presidente y el secretario que han actuado en el colegio no se encontraren presentes durante el examen de los documentos correspondientes al colegio, se hará constar en el acta.

Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones sólo se romperán por la junta electoral, en sesión formal y en presencia de las comisiones que los entreguen.

Si la cubierta o los sellos no se encontraren en buen estado al abrir los paquetes o sobres, se hará constar en el acta.

Artículo 207.-Boletas Anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

En caso de que el total de las boletas anuladas no varíe ningúno de los resultados, la Junta Electoral prescindirá del conocimiento de las mismas y procederá a la confirmación de su carácter de nulidad.

Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 208.- Examen de Boletas Observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 185, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de

votación del colegio electoral correspondiente.

Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento:

a) A las 10:00 a.m. del día siguiente, si el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo.

b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia.

c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaren ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento.

d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido.

Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que

dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso.

En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción.

Artículo 209.- Acta de Cómputo. El acta de la junta que realice las operaciones del cómputo, enunciará el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la junta que hayan participado en cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que los hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del presidente y del secretario de cualquier colegio electoral durante el examen de los documentos correspondientes al colegio; el hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier colegio se encontraren en mal estado y en el momento de ser abiertos por la junta; el número de votos que la junta agregue al cómputo de cada colegio electoral, en razón de las decisiones que adopten la junta al validar las boletas que fueron anuladas por el colegio o en razón de haber desechado la junta las observaciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas, y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado hayan planteado a los procedimientos que sigan la junta en la práctica del cómputo, así como los acuerdos que la junta tomare con motivo de tales reparos.

El acta de la junta correspondiente contendrá un resumen en el que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada uno de los colegios electorales del municipio, según los resultados obtenidos en las relaciones de los diferentes colegios en los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargo, en razón de las decisiones que haya adoptado la junta al realizar el cómputo de su circunscripción, así como el total general de los votos de cada candidatura conforme al cómputo que haya realizado la junta.

En el acta no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberá constar en ella que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

El acta será firmada por el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y podrá serlo por los delegados políticos que desearen firmarla. Para conocer y decidir de este procedimiento, las juntas electorales dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días.

Artículo 210.- Reparos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de agrupación o partido político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo. Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto el procedimiento del cómputo no será detenido.

Artículo 211.- Relación General de la Votación en el Municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representare de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

Artículo 212.- Relación de Candidatos elegidos a Cargos Municipales. La junta electoral formulará, igualmente, una relación expresiva de los candidatos a cargos de la elección municipal que hubieren resultado elegidos.

Artículo 213.- Formalidades comunes a ambas relaciones. Tanto la relación general de la votación como la relación de los candidatos elegidos para cargos municipales serán redactadas en formularios que dispondrá la Junta Central Electoral. Cada hoja será firmada por el presidente y el secretario, así como por cada uno de los representantes de las agrupaciones o partidos políticos que así lo deseare, y en el acta se expresará, en el caso de no estar algunos dispuestos a firmar, el motivo en que se funde su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación, en la cual se declare que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la junta.

Artículo 214.- Relación Provisional. En el caso de que la junta electoral anulare las elecciones de uno o más colegios electorales, sobre la base de los casos especificados por la ley, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos en los colegios donde no hubieren sido anuladas a favor de cada una de las candidaturas, y consignará en ella los colegios en que las elecciones hayan sido anuladas.

Artículo 215.- Publicación y Distribución de las Relaciones. Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la junta electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones, durante cuatro (4) días por lo menos. Otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, a la Junta Central Electoral; y los archivará el secretario.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

Artículo 216.- Remisión de Documentos. Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos anteriores, la junta electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por comisión de empleados la documentación de cada colegio, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

TÍTULO XXII

DE LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 217.- Todo lo concerniente al procedimiento relativo a las demandas que procuren la anulación de las elecciones, se conocerá de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Tribunal Superior Electoral.

SECCIÓN I

DE LA NUEVA ELECCIÓN EN CASO DE ANULACIÓN

Artículo 218.-Disposición que deben dictar las autoridades competentes. Una vez que haya llegado a ser irrevocable el fallo por el cual se anule una elección, ya sea por no haberse interpuesto apelación cuando emane de una junta electoral, o por haber sido confirmado dicho fallo por el Tribunal Superior Electoral, este dispondrá que vuelva a efectuarse la

elección en el colegio o los colegios en los cuales hubiere sido anulada, en la fecha que al efecto señale por la correspondiente proclama de convocatoria, y que deberá estar comprendida dentro de los treinta (30) días siguientes.

En este caso, la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que fueren necesarias para que la nueva elección pueda llevarse a efecto. Los nombramientos expedidos por las juntas electorales respectivas para integrar el personal de los colegios electorales en los que haya de verificarse la nueva elección se considerarán válidos para los fines de ésta, procediendo únicamente las juntas electorales a llenar las vacantes que se hubieren producido.

Artículo 219. Si algún reclamo de partido o agrupación independiente no llegare a ser resuelto por la junta correspondiente antes de la celebración de la segunda elección, y si el mismo no envuelve sumas de votos que puedan hacer variar los resultados de la primera elección, la segunda se realizará válidamente.

Para el caso de que tal suma de votos pueda influir en el resultado final de la elección de que se trate, los organismos electorales con atribuciones para conocer y decidirlo deberán hacerlo conforme a los plazos establecidos en la presente ley.

SECCIÓN II

DEL CÓMPUTO Y LAS RELACIONES NACIONALES

Artículo 220.-Del Cómputo General Nacional. Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos de elección nacional y para los de senadores y diputados, los representantes ante los parlamentos internacionales y los diputados y diputadas en el exterior. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública.

El cómputo se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones, cuando no haya sido anulada la elección en ningún colegio electoral. En caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en el colegio donde haya sido anulada la primera.

Artículo 221.- Relación General del resultado de la Elección. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos.

SECCIÓN III

DETERMINACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

Artículo 222.- Caso en que no haya lugar a Representación Proporcional. En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

a) El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada el último domingo del mes de junio siguiente a dicha elección.

b) En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección.

c) Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.

d) Con el sistema de mayoría simple, aplicable a las elecciones congresionales en el caso de los senadores y municipales en el caso de los alcaldes y directores de distritos municipales, se considerará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

Artículo 223.- Representación Proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes presentarán sus candidatos a senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos, representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vice alcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección. Serán elegidos por mayoría simple de votos el senador (a), el alcalde (sa) y suplente de vicealcalde (sa), director (a) y subdirector (a) de distrito municipal y por el sistema proporcional los diputados (as) (representantes de provincias, nacionales y del exterior) y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Parlamentos Internacionales, Concejos de Regidores y Juntas Distritales, se utilizará el sistema del cociente electoral de resto mayor, el cual será determinado siguiendo el procedimiento que a continuación se describe:

a) El cociente electoral es el resultado de dividir el total de votos válidos emitidos entre el número de escaños a ser distribuidos en la circunscripción correspondiente;

b) El resto mayor de votos es la cantidad de votos más alto que le queda a cada partido después de haberse realizado la distribución de escaños mediante el cociente electoral.

c) El número de escaños a asignar a cada partido dependerá del número de veces que su votación contenga el cociente electoral, comenzando por el partido que haya alcanzado una mayor votación. El resto mayor de votos será utilizado cuando aún queden escaños por distribuir después de aplicar el cociente.

Artículo 224.- Del procedimiento para la elección del Diputado o Diputada Nacional por Acumulación de Votos. De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como Diputados o Diputadas Nacionales por Acumulación de Votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

1. Los Partidos Políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos (as) que serán postulados (as) por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una

de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral.

2. Párrafo: Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas, en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido político en la boleta del nivel congresional estarán escogiendo dichos representantes según el orden en que fueron presentados en la lista.

3. Los Partidos Políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel congresional, en lo que respecta a la escogencia del Diputado (a) Nacional, según los mismos plazos dispuestos en la ley electoral vigente con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la representación de las candidaturas. En caso de alianza un partido habrá de personificarla.

4. Párrafo: En ningún caso un partido o agrupación política que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido o agrupación política diferente para el diputado por acumulación nacional.

5. Podrán optar por la representación nacional todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel congresional, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños.

Artículo 225.- El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

1. Se determinará la cantidad total de votos congresionales que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos.

2. Se establece cuáles partidos obtuvieron más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos.

3. Se establece cuáles partidos no obtuvieron representación congresional y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

4. Párrafo: Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y solo entidad.

Artículo 226.- Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado más del uno por ciento (1%) de los votos y que no hayan logrado representación congresional; el segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional. En el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento o más y que no obtuvieron representación congresional, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento y que lograron representación. Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

Artículo 227.-Empate. Cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos, se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente: Se inscribirán en tarjetas distintas los nombres de los candidatos empatados. El presidente de la junta electoral correspondiente, en presencia de los miembros de ésta y de los representantes de agrupaciones o partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, pero no del secretario, colocará una de las tarjetas dentro de un sobre blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto continuo, el presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo, y cada uno de los vocales de la junta, sucesivamente, a la vista del presidente, pero no de los demás vocales, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. Enseguida, el secretario, en presencia de la junta, sacará un sobre, y el nombre que éste contenga, y que será leído de inmediato en alta voz por el presidente de la junta, será el candidato elegido.

SECCIÓN IV

DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN Y DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

Artículo 228.- Certificados de Elección. A todo (a) candidato (a) a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se

trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección del nivel presidencial y nacional de los senadores y diputados, ya sean éstos, nacionales, ante Parlamentos Internacionales o del exterior.

Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido o de las agrupaciones que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo y el período durante el cual deben ocuparlo.

Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente, los miembros, el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de la Junta Central Electoral. Serán entregados personalmente y mediante recibo por el secretario correspondiente al organismo que lo certifica o serán remitidos por carta certificada.

Artículo 229.- Duplicado de los Certificados de Elección. Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputados al Congreso Nacional, ante los parlamentos internacionales o del exterior. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 230.- Proclamación. Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

TÍTULO XXIII

DE LAS FRANQUICIAS Y EXCENCIONES

Artículo 231.- Franquicia de Comunicaciones. Toda la correspondencia oficial, postal, telefónica, telegráfica, radiotelegráfica, o por cualquier vía de comunicación, procedente de la Junta Central Electoral y de sus dependencias, gozará de franquicia absoluta y será,

en consecuencia, transmitidas sin costo alguno por las vías y servicios pertenecientes al Estado o a los municipios o administrado por éstos.

Artículo 232.- Exención de Impuestos y Derechos sobre Documentos. Todas las certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones y cualesquiera otros documentos, materiales o equipos, que hubieren de ser dirigidos a los organismos y funcionarios de la Junta Central Electoral o emanaren de éstos, y que se relacionen con asuntos oficiales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

TÍTULO XXIV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y LAS INFRACCIONES JURISDICCIONALES ELECTORALES

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

Artículo 233.- Corresponderá a la Junta Central Electoral (JCE):

a) Adoptar las medidas cautelares que tengan como propósito hacer cesar el uso indebido de los recursos y medios públicos y aquellos que puedan ser considerados ilícitos en la campaña electoral y aquellas que fueren necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley.

b) Tomar las medidas que fueran necesarias para garantizar la libertad de reunión a que tienen derecho los partidos y candidatos en el período de campaña electoral, procurando que no colidan las manifestaciones públicas programadas por los partidos y adoptando las admoniciones que correspondan contra quienes violenten las reglamentaciones adoptadas al respecto por la Junta Central Electoral (JCE).

c) Dictar las admoniciones que correspondan, contra quienes emitan por cualquier medio de difusión, frases o conceptos contrarios a la decencia, decoro y dignidad de las agrupaciones o partidos políticos o sus candidatos, así como, ordenar a dichos medios el retiro de dicha propaganda.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 234.- Sin perjuicio de las acciones penales de que podrán ser pasibles aquellos que incurran en violaciones a las disposiciones legales sobre esta materia, será facultad de la Junta Central Electoral establecer sanciones de carácter administrativo, en aquellos casos que se produzcan faltas sancionables de índole administrativas en los aspectos que se refieren a la organización del proceso electoral o los que son puestos a cargo de la Junta Central Electoral.

Artículo 235.- Constituirán infracciones administrativas, las cuales serán castigadas con el pago de compensaciones pecuniarias en base a salarios mínimos o sobreseimiento de algunas acciones, aquellas violaciones que cometan ciudadanos, ciudadanas o instituciones de cualquier naturaleza, al no cumplir las disposiciones de la ley en lo que respecta al desempeño de las funciones que les fueren asignadas o los que violentaren los procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 236. Le será aplicada sanción administrativa de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos, los que incurrieren en las siguientes faltas:

1. Los funcionarios de colegios electorales que no concurrieren a prestar sus servicios en la fecha de la votación.

2. El ciudadano o la ciudadana que realizara una inscripción en el padrón electoral en un lugar diferente al que se reside, además de declararse nula la inscripción.

3. Los Funcionarios Públicos que luego de serles aceptadas sus candidaturas, no presentaren licencia a sus cargos, como lo establece esta ley.

4. Los candidatos y candidatas que organizaren manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta.

5. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que irrespeten los Símbolos Patrios o relativos a la Restauración de la República.

6. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que irrespeten los

emblemas y símbolos de otras organizaciones partidarias.

7. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que realizaran actos y usos de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza.

8. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que no presenten o participen en los debates, a quienes hayan sido formalmente convocados, salvo que pueda justificar causa de fuerza mayor.

9. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que se dediquen a las contramanifestaciones señaladas en la presente ley.

10. Los candidatos o candidatas que ocuparen cargos electivos y prevaleciéndose de su condición, hacen uso de los bienes y recursos de los que son administradores.

11. Los partidos políticos que recibieren fondos de fuentes ilícitas serán excluidos del financiamiento público, sin perjuicio de que sus miembros o dirigentes que hayan obrado directamente en la comisión de este delito, pudieren ser procesados por el delito de lavado de activos.

12. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que recibiendo fondos públicos, promuevan el abstencionismo electoral.

13. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que por cualquier forma o medio violenten u obstaculicen la propaganda de otros partidos, agrupaciones, candidatos o candidatas.

14. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que difundan propaganda política desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones y hasta que la Junta Central Electoral emita los resultados.

15. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que contribuyan con la contaminación auditiva, fuera del horario y las condiciones establecidas en la presente ley.

16. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que hagan uso de fuegos pirotécnicos o pólvora inflamables, fuera de las disposiciones de esta ley y reglamentaciones de las autoridades correspondientes.

17. Los partidos y agrupaciones políticas que en violación a esta ley, desarrollaren

manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de esta.

18. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que no procedan al retiro de la propaganda electoral a más tardar veinte (20) días después de emitidos los resultados definitivos por parte de la Junta Central Electoral.

19. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que colocaren publicidad o propaganda política en establecimientos privados, sin la aprobación previa de sus propietarios o arrendatarios.

20. Los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que celebren actividades proselitistas en los espacios públicos definidos en la presente ley.

SECCIÓN III

DE LAS INFRACCIONES JURISDICCIONALES ELECTORALES

Artículo 237.- Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, conforme al reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

SECCIÓN IV

DE LOS CRÍMENES ELECTORALES

Artículo 238.-Falsedad en Materia Electoral. Serán castigados con las penas establecidas en el Artículo 147 del Código Penal y multa RD$3,000.00 a RD$15,000.00 las personas que en una solicitud de reconocimiento de partido hagan declaración falsa con respecto al número de sus afiliados.

Serán castigados con la pena del mínimo de reclusión, es decir dos (2) años de reclusión y multa de RD$5,000.00 a RD$20,000.00:

1. Los que sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista de inscritos, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de

escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral.
2. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior.
3. Los que ordenaren o hicieren indebidamente impresión de boletas oficiales y otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas, o los que las distribuyeren o las utilizaren.
4. Los que ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con los sellos oficiales de los colegios y los que distribuyeren o los utilizaren.
5. Los que utilizaren o distribuyeren, a sabiendas, cualquier documento que imite cualquier otro documento de los requeridos por esta ley.
6. Los que sobornaren, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una manera determinada.

Artículo 239.- Otras falsedades y otros crímenes electorales. Serán castigados con las penas establecidas en el citado Artículo147 del Código Penal y multa de RD$3,000.00 a RD$15,000.00:

1. Los que firmen con nombre distinto al suyo un documento de propuesta.
2. Los que falsifiquen un documento de propuesta, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa.
3. Los que firmen un documento de propuesta no siendo electores en la división política a que dicho documento corresponda.
4. Los que firmen más de un documento de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriores firmados hubieren sido retirados o declarados nulos.
5. Los que presentaren un documento de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa o de que está firmado por alguno que no sea elector de la división política a la que corresponda, o que es fraudulento en cualquiera de sus partes.
6. Los que votaren sin tener derecho para hacerlo.
7. Los que votaren más de una vez en una misma elección.
8. Los que a sabiendas depositaren dos o más boletas.
9. Los que votaren usando cualquier nombre que no sea el suyo.
10. Los electores que directa o indirectamente solicitaren dádivas o presentes para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección.
11. Los que mediante soborno o de otra manera procuraren que una persona investida por la ley de un cargo oficial en relación con las elecciones deje de cumplir o se niegue a cumplir los deberes que éste le impone.

12. Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial en relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección.
13. Los que amenazaren o cometieren excesos de poder en relación con las materias electorales.
14. Los miembros de los colegios electorales y los delegados de partidos ante colegios electorales a quienes les fueren rechazadas diez o más protestas o impugnaciones contra electores.
15. Los que indujeren o auxiliaren a otros a cometer cualquiera de los hechos expresados en este artículo.

SECCIÓN V

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 240.- Delitos Electorales. Serán castigados con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y con multa de RD$2,000.00 a RD$5,000.00:

1. Los que aceptaren definitivamente un documento de propuesta con conocimiento de que es ilegal o fraudulento en su totalidad o en parte.
2. Los que se negaren a admitir una propuesta presentada en el tiempo y la forma debida, con arreglo a las prescripciones de esta ley.
3. Los que incluyeren en las boletas oficiales para cualquier elección los nombres de personas que no deban figurar en ellas.
4. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que debe figurar en ellas.
5. Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse.
6. Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se admita.
7. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas.
8. Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas.
9. Los que sustituyeren una boleta por otra.
10. Los que hicieren o permitieren que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos.

11. Los que firmaren un certificado de elección a favor de persona que no tenga derecho a ello.
12. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección a favor de cualquier persona que tenga derecho al mismo.
13. Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno en los casos previstos por disposiciones anteriores.
14. Los miembros de los colegios electorales en los cuales desaparecieren las boletas y que sean responsables.
15. Los que, careciendo de atribuciones para ello, actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley.
16. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, usando de su influencia oficial para las elecciones.
17. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de fuerza pública que intimidaren a cualquier elector o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas que les estén acordadas en la Constitución y por esta ley, o se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma.
18. Los que violaren las normas sobre medio ambiente en la realización de la campaña electoral, particularmente aquellas que afectan la flora, la fauna y los niveles de decibeles permitidos para la emisión de ruidos; conforme la Ley de Medio Ambiente No. 64-00 y sus Reglamentos.
19. Los que violaren las normas sobre uso de los medios de comunicación.
20. Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario, empleado público o trabajador privado, o procurare que se le separe o se le rebaje de categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencias sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.
21. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los hechos previstos por este artículo.
22. Los que violaren cualesquiera de las resoluciones que en atribuciones reglamentarias dicte la Junta Central Electoral.
23. La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo 94 de esta ley.
24. La venta y comercialización de Cédulas de Identidad y Electoral.

Artículo 241.- Otros Delitos Electorales. Serán castigados con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de RD$2,000.00 a RD$5,000.00:

1. Los que dejaren de cumplir con alguno de los derechos o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señale.
2. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que, de acuerdo con esta ley, se les hubiere encomendado.
3. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo.
4. Los que obstaculicen a cualquier elector en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de los colegios electorales.
5. Los que incitaren o cohibieren en cualquier forma a un elector en el ejercicio de su derecho.
6. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la ley electoral imponga a cualquier persona o corporación.
7. Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma.
8. Los que a favor o en contra de cualquiera candidatura realizaren actos de agencia electoral a distancia menor de cincuenta metros de cualquier colegio electoral, el día de elecciones.
9. Los que siendo de cualquiera junta electoral, hicieren propaganda electoral en el día de elecciones.
10. Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local del colegio electoral.
11. Los que ilegalmente retiraren cualquiera boleta oficial del lugar de votación.
12. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de preparada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, o en cualquier otra forma dieren a conocer el sentido en que hayan votado o se proponen votar, a no ser con el propósito y en ocasión de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de su boleta.
13. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiere colegirse que contiene el voto en favor o en contra de una candidatura determinada.
14. Los que, por cualquier medio, descubrieren o trataren de descubrir en favor de cuál candidatura ha dado o se propone dar su voto el elector.

15. Los que votaren con alguna boleta que no hubiere recibido debidamente el colegio electoral.
16. Los que siendo miembros del colegio electoral recibieren de algún elector la boleta ya preparada para votar.
17. Los que extrajeren fuera del recinto del colegio electoral cualquiera boleta.
18. Los que desobedecieren cualquier orden legal de una junta o colegio electoral.
19. Los que, al auxiliar a un elector para la preparación de la boleta, llenaren ésta de manera distinta de los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un elector revelaren el contenido de la boleta.
20. Los que, en algún caso no previsto por la ley, abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, listas de inscritos, pliegos de escrutinio, relaciones de votación o cualquier otro documento determinado por esta ley.
21. Los que cometieren algún hecho que infringiere la presente ley que no esté penado de otro modo por ella.

Artículo 242.-Delito de coartar el derecho de elegir. Serán castigados con prisión correccional de un (1) mes a seis (6) meses y multa de RD$1,000.00 a RD$3,000.00 los que teniendo a sus órdenes o a su servicio empleados, trabajadores y otros individuos con derecho de elegir, incurrieren en cualquiera de los hechos siguientes:

1. Despedir o amenazar con despedir cualquiera de éstos por ejercer o impedir libremente el derecho de votar.
2. Imponer o amenazar con imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de salario o de jornal, o de otra prestación que le sea debida, por el hecho de ejercer el derecho de votar.

Artículo 243.-La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 244.-Las disposiciones del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 245.-Los crímenes previstos en esta ley prescribirán al año de haberse cometido. Los delitos prescribirán a los seis (6) meses.

Artículo 246.-Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos en ocasión de las elecciones quedan vigentes en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la presente ley.

Artículo 247.-Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican cualquier otra disposición de la Ley No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones o cualquier otra que le sea contraria.

Artículo 248.-Estas disposiciones derogan, sustituyen o modifican cualesquiera otras disposiciones de las Leyes números 6525 del 7 de diciembre de 1962; 55 del 17 de noviembre de 1970; 8-92 del 13 de mayo de 1992; 163-01 del 16 de octubre del año 2001; 37-10 del once (11) de febrero de1 año dos mi1 diez (2010); 29-11 del 18 de enero de 2011, y 136-11 del 7 de julio de 2011, y sus modificaciones o cualesquiera otras que les sean contrarias

Moción presentada por:

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
Senador provincia Espaillat

CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
Senador provincia Monte Plata